

**R. U. C. N°2.200.073.483-0**  
**R. I. T. N° 397-2024**  
**C/ LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VERA**  
**ISAÍAS ANTONIO POBLETE TORO**

Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Que los días treinta y uno de enero y tres de febrero del año en curso, ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Gabriela Carreño Barros, en calidad de Jueza presidenta; doña Virginia Rivera Álvarez, como Jueza redactora y doña Marcia Fuentes Castro, como tercera Jueza integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa **N°2.200.073.483-0**, Rol Interno del Tribunal **N° 397-2024**, seguido en contra de **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VERA**, apodado “ el Guatón Lucho”, cédula nacional de identidad 16.125.250-6, nacido en Santiago el día 16 de agosto de 1983, 41 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje 26 Sur N° 3924, población José María Caro, comuna de Lo Espejo y de **ISAÍAS ANTONIO POBLETE TORO**, apodado “ISAAC”, cédula nacional de identidad 20.421.196-5, nacido en Santiago el día 20 de agosto de 2000, 23 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje 18 Sur N° 3737, población José María Caro, comuna de Lo Espejo.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Marco Antonio Núñez Núñez. La defensa del acusado Álvarez Vera estuvo a cargo de los Defensores Privados don Adolfo Godoy Ovalle y doña Gricel Alvarado Muñoz y del acusado Poblete Toro, el Defensor Penal Público don Johnny Osorio Valenzuela, todos con domicilios y formas de notificación registradas en el Tribunal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: “El día 20 de enero de 2022, a esos de las 17:35 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima **CRISTOFER FRANCISCO GONZALEZ GALLARDO**, se encontraba en la vía pública, específicamente en intersección de calle Pio XII con Pasaje 16 Sur comuna de lo Espejo, fue interceptada por los imputados **LUIS ENRIQUE ALVAREZ VERA**, apodado Guatón Lucho y el imputado **ISAIAS ANTONIO POBLETE TORO**, apodado “Isaac”, quienes previamente concertados y con la finalidad de matar a la víctima, concurren hasta dicha intersección y premunidos de un arma de fuego dispararon en reiteradas ocasiones en contra de la

víctima GONZALEZ GALLARDO, logrando herirla. A raíz de lo anterior la víctima resulto fallecida, producto de un “Traumatismo Torácico por proyectil balístico único sin salida”

La Fiscalía estima que los hechos referidos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, atribuyéndole a los acusados participación en calidad de autores del mismo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

Asimismo, que respecto de ambos acusados no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad, en razón de lo cual solicita que se les impongan la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las sanciones accesorias contempladas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, la incorporación de la huella genética del condenado en el registro respectivo, conforme a las normas de la Ley 19.970 y el pago de las costas de la causa.

En su **alegato de apertura** el Ministerio Público ratificó el contenido de su acusación y estimó que al finalizar este juicio estará en condiciones de probar el hecho punible y la participación culpable de los dos imputados en el delito.

En su **alegato de clausura**, sostuvo que conforme la prueba rendida la Fiscalía estima que en la esencia se han acreditado los hechos de la acusación, es decir se probó que ese día 20 de enero del año 2022, en horas de la tarde, la víctima, Christopher González Gallardo, se encontraba en la vía pública, específicamente en la intersección de Pío XII con pasaje 16 sur, comuna de Lo Espejo y en ese contexto llegan al lugar dos sujetos, uno más alto y uno más bajo, apodados como el “Guatón Lucho”, el más bajo y “el Isaac”, el más alto y en ese contexto, luego de un intercambio de palabras, al lugar llegan juntos estos sujetos, pasan del pasaje 16 Sur por Pío XII, se quedan cerca de un vehículo de color plomo, se devuelve el sujeto apodado Guatón Lucho, apunta desde la esquina hacia el pasaje 16 Sur y dispara un arma en más de una oportunidad, hecho que en definitiva le provocó la muerte a la víctima González Gallardo para posteriormente huir ambos del lugar, quienes de acuerdo a la prueba que se ha presentado resultaron ser Luis Álvarez Vera e Isaías Poblete Toro.

Para efectos de obtener esta información es importante destacar que en el lugar existía un testigo reservado, testigo reservado B, que entregó información relevante a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, pero también se contó con el testigo reservado A, quien declaró en el juicio en cuanto a la dinámica de los hechos y en cuanto específicamente a los autores de este homicidio.

Es importante señalar que este testigo bajo reserva B, que declaró ante los funcionarios policiales, Felipe Gajardo y Fabián Pérez Moraga, efectivamente estuvo presente en el lugar de la

ocurrencia de los hechos y señala que la víctima le manifestó que habían pasado dos sujetos, entre los cuales se encontraba el Isaac.

Posteriormente, en ese contexto, este testigo escuchó unos disparos, se resguarda y escucha más de un disparo. En definitiva, mencionó que estos disparos se habían producido cuando la víctima se encontraba en 16 Sur.

Esa información que entrega este testigo se encuentra corroborada en definitiva con la prueba que logró analizar y obtener la Policía de Investigaciones, en primer lugar, desde el punto de vista de la causa de la muerte, que efectivamente la víctima González Gallardo se encontraba en ese lugar, que sufrió disparos y a consecuencia de ello heridas de carácter balístico que le causaron la muerte.

Por otra parte se contó con la declaración del perito tanatólogo Oñate, quien señaló que la causa de muerte en definitiva fue un traumatismo torácico por proyectil balístico sin salida. Se exhibieron las fotografías de la autopsia que dan cuenta de eso, especialmente las que dicen relación con la radiografía, por lo que en definitiva, podemos corroborar lo que dijo este testigo reservado B, porque efectivamente la víctima falleció producto de estos impactos balístico y de acuerdo a la autopsia, se rescataron dos proyectiles deformados, los que fueron periciados por el perito balístico que declaró en juicio, Daniel Plaza Muñoz, quien señaló que corresponden a dos proyectiles balísticos de 9 por 19 milímetros, compatibles con un arma de fuego tipo pistola o subarmamento, por lo tanto, ahí se tiene una confirmación de lo que dice este testigo.

Añade que es importante señalar un antecedente más que corrobora lo que dijo el testigo B, esto es que se encontró una muesca, un orificio en un portón, de acuerdo a lo que declaró doña Fernanda Bascuñán Ritter y también el oficial de caso Felipe Carvajal Carreño, donde efectivamente en pasaje 16 sur, se encontró una muesca en uno de los portones que impresionaba como impacto balístico, originada en un impacto balístico en el inmueble ubicado en pasaje 16 Sur N° 3499, lo Espejo, lo que también se pudo ver con la declaración de Claudio Rinsche Garcés, por lo que esa información de esta muesca mecánica que impresionaba como producto de un impacto balístico es coherente también con los proyectiles deformados que se encontraron en el cuerpo de la víctima, porque de acuerdo a lo que señaló el perito Oñate, estos dos proyectiles se encontraban deformados y él, ante las preguntas de la Fiscalía, señaló que es posible que esos proyectiles hayan rebotado antes de ingresar al cuerpo de la víctima, lo que confirma una vez más la dinámica de los hechos.

Por otra parte, menciona que es importante destacar que acá se presentó un video, número 2, donde se ven efectivamente a dos personas caminar por Salvador Allende hacia este pasaje Pío XII, después por Pío XII hasta el Pasaje 16 Sur. Esa información se pudo escuchar del funcionario a cargo

de la investigación, a quien se le exhibieron los videos, Felipe Carvajal Carreño, donde sale la hora y el día en que ocurren los hechos, aproximadamente este día 20 de enero del 2022 en horas de la tarde y efectivamente esto corrobora lo que dice el testigo reservado B en cuanto a que estos sujetos se desplazaban por ese lugar, que efectivamente se ve la dinámica que se le describió a los policías y que también es importante destacar que este testigo reservado N° B no solamente entrega información en cuanto a los autores del delito a la PDI, a saber Felipe Carvajal Carreño y Fabián Pérez Moraga, sino la primera información que este testigo reservado B entrega es precisamente al testigo reservado A, por lo tanto, esa información que este testigo B le entrega a la PDI es corroborado también por el testigo reservado A que declaró en juicio y quien efectivamente corrobora y confirma que este testigo B le entregó una grabación con la dinámica de los hechos y le señaló quiénes eran los autores del homicidio de su hermano, sindicando al imputado Luis Álvarez Vera y a Isaías Poblete Toro, a quien reconoce como Isaac.

A lo anterior, también cabe agregar que a este testigo reservado A se le exhibió grabación, esa misma grabación de otros medios de prueba número A, donde efectivamente este testigo ratifica que ese fue el video que se le envió por el reservado B, donde logra reconocer a su hermano e indica al Guatón Lucho y al Isaac como los autores de este ilícito, logrando en definitiva los policías con estos apodos identificar a estas personas de acuerdo a sus bases de información y logran identificarlos en definitiva como Luis Enrique Álvarez Vera e Isaías Antonio Poblete Toro.

Una vez identificados de acuerdo con lo que relató el oficial de caso, se hicieron dos set fotográficos con personas de similares características a la de los acusados, los cuales fueron exhibidos al testigo reservado B y conforme lo que se pudo escuchar claramente en el testimonio de Cristian Pizarro López, que ambos imputados fueron reconocidos y de acuerdo a las acciones que cada cual realizó, entre ellas se indica a Álvarez Vera como el sujeto que dispara y el otro sujeto, Isaías Poblete Toro, como el que lo acompañó y de acuerdo a lo que se pudo ver en los videos, efectivamente siempre en estos videos aparecen estos sujetos, Álvarez Vera y Poblete Toro, caminando conjuntamente y en ese contexto el testigo los reconoció en los videos, cuando tuvo la oportunidad de verlos, mandándole estos videos al testigo reservado número A, indicando que eran estas personas, después este testigo reservado B, declara ante la Policía de Investigaciones entregando la misma información que recibimos por parte del testigo reservado A en juicio y posteriormente ratificando esa información con el reconocimiento fotográfico que se hizo por parte del funcionario Pizarro López.

En consecuencia, a juicio de la Fiscalía, los hechos de la forma en que ha señalado el testigo reservado B han sido ratificados por todos estos medios de prueba.

Por otra parte, respecto a la prueba de la defensa de Luis Álvarez Vera, la que básicamente consistió en la declaración de Sergio Álvarez Vergara, este testigo no aportó mayor información porque él, si bien es cierto, estuvo con Luis Álvarez Vera, pero eso ocurrió en una hora distinta de cuando ocurrieron los hechos, ya que según sostuvo almorzó con él y además indicó que ya a las 16:00 horas se encontraba en su domicilio, planteando también que con posterioridad, cerca de las 17:00 horas, escucha unos disparos, por lo tanto, sale y ve a la víctima, siendo esa la prueba testimonial que aportó la defensa, pero a juicio de la Fiscalía estima que la misma es insuficiente para efectos de desvirtuar la prueba rendida por su parte.

Destaca además que, en primer lugar, las conclusiones que el perito expresó en juicio se basan única y exclusivamente en la apreciación de sus sentidos. Por otra parte, indica que esa pericia adolece de un error, esto es, que la misma se practicó después de dos años de acontecidos los hechos, por lo tanto, a juicio de la Fiscalía, esas conclusiones adolecen de un error esencial en cuanto a las premisas para poder obtener dichas conclusiones.

Precisa también que cuando se le preguntó por la Fiscalía si había tenido fotografías de Luis Álvarez Vera de la época de los hechos, o si se les hicieron llegar, dijo que no, que hizo la pericia sin fotografías de Luis Álvarez Vera a la época de los hechos.

Así también, cuando se le preguntó si él sabía la contextura de Luis Álvarez Vera a la época de los hechos, señaló que no la sabía, por lo tanto, esos hechos, a juicio de la Fiscalía, resultan esenciales para privar de valor a esta pericia.

Por otra parte, manifiesta en cuanto a la determinación del lunar en su peritaje comparativo, las fotografías que se le exhibieron por parte de la defensa, dan cuenta que el dubitado, aparece con su cara hacia abajo y de acuerdo a la fotografía que está ampliada, no se permite ver nada, por lo tanto no se puede concluir tampoco nada al respecto y por otra parte, el acusado Luis Álvarez Vera aparece con su rostro de frente en la otra fotografía, no obstante lo cual, existir posiciones diferentes de las caras, el perito afirmó ante este tribunal que ambos sujetos de estudio tenían la cara mirando de frente, lo que evidentemente no es así y eso queda acreditado con tan solo ver los videos.

Finalmente, menciona que acá no existió ningún peritaje, ningún elemento científico que pudiera hacer mediciones más allá de los sentidos del perito para efectos de acreditar sus conclusiones.

**SEGUNDO:** Por su parte, en el **alegato de apertura la Defensa de Luis Álvarez Vera** refiere que tal como señaló el Ministerio Público, el día de hoy nos encontramos ante un delito de homicidio, hecho ocurrido el día 20 de enero del año 2022.

Que a este respecto cree que el Tribunal tendrá que analizar en estricto rigor que cuál es la prueba que efectivamente hay, para poder determinar que efectivamente su representado ha tenido participación en este ilícito. Añade que se entiende que el estándar para poder efectivamente condenar a su representado debe ser el suficiente para que no quepa ninguna duda y aquí en esta carpeta investigativa, no solo existe una, sino que existen varias dudas.

En su **alegato de clausura** parte señalando que el día de hoy se tiene que determinar qué pruebas existen efectivamente para inculpar al acusado Luis Álvarez Vera como autor de este ilícito y a ese respecto estima que la prueba presentada por el ente persecutor no cumple con el estándar mínimo para poder, en primer lugar, dictar una condena respecto a su representado, segundo, que es preciso señalar que estos hechos ocurrieron el día 20 de enero del año 2022, que es un hecho de lato conocimiento pero aquí lo que se tiene que determinar es si efectivamente el señor Álvarez Vera tuvo participación en el hecho que se le imputa el día de hoy, en el cual efectivamente arriesga una pena bastante alta.

En relación a lo anterior considera que en primer lugar, tal como lo señaló el Ministerio Público dentro de este pasaje había efectivamente una muesca en un portón. Contrainterrogado el perito, se le pregunta si puede determinar a qué pertenece esa muesca, si pertenece a un arma de fuego y más o menos la data de que habría ocurrido estos hechos y el perito contestó que no podía dar fe desde cuando se había producido, por lo que podría haber sido antes de la fecha de ocurrencia de estos hechos y no tan solo el día 20, en la cual efectivamente no se encontró prueba que efectivamente diera cuenta de aquello, ya que en primer lugar, no existe un arma de fuego, en segundo, no existen ni siquiera las vainillas, en circunstancias que el sitio del suceso estaba resguardado en primera instancia por carabineros y después efectivamente llegan los funcionarios policiales de la Policía de Investigaciones a tomar el caso .

También hace presente que posteriormente declara el perito Juan Carlos Oñate por la autopsia número 13 de fecha 22 de enero y a esta defensa efectivamente le causa bastante extrañeza que primero se determinó que la causa de muerte era efectivamente una herida cortopunzante, tal como quedó asentado en el certificado que acompañó el fiscal, no se trató de una herida causada por un proyectil balístico, eso fue lo que se dijo cuando se exhibieron esas documentaciones y ya cuando depone el perito, señala que efectivamente la causa de la muerte había sido, en primer lugar, una herida cortopunzante y no así una herida causada efectivamente por impacto balístico pero ocurrió que ocho días después, el perito señaló otra causa de la muerte y se dio cuenta de ello porque un funcionario policial le mencionó que efectivamente esta persona había fallecido por impacto balístico,

momento en que proceden a hacer una nueva revisión del cadáver, en la cual, efectivamente, se dan cuenta que sí habían dos impactos balísticos pero lo que no se pudo determinar, si estos proyectiles balísticos habían sido disparados antes, durante o después de la ocurrencia de estos hechos, o a lo mejor los tenía en el cuerpo desde anteriormente.

A continuación, se pregunta que por qué razón señala lo anterior, y se contesta porque cuando el perito declara y dice que no se logra determinar, porque generalmente estos impactos balísticos quedan registrados ya cuando entra este proyectil. pero anormalmente en este cuerpo no quedó eso, por lo que se podría entender a juicio por lo menos de esta defensa, que uno de los proyectiles podría ser que uno quedara en el cuerpo, pero no dos, lo que hace presumir a lo mejor, en base a la duda razonable, que estos proyectiles o uno de estos proyectiles podría haber estado dentro del cuerpo y efectivamente, considerando las máximas de la experiencia determinar que hay mucha gente que vive con proyectiles al interior de su cuerpo.

Por otra parte, el inspector Fabián Pérez Moraga, efectivamente da cuenta de que se le toma declaración al testigo A y al testigo B, y había una tercera persona, pero no se realizaron diligencias investigativas para determinar quién era quien acompañaba al testigo. Tanto es así, que efectivamente la testigo A señala que quien le informa de este hecho es Nicolás, tampoco existe una declaración de Nicolás, aparte ella dice no conocer a los acusados.

Añade que contrainterrogada y exhibido a ella en un set, el video número 4, se le pregunta si logra conocer a estas personas y dice que no, que no los conoce, por lo que entonces, malamente, podría esta persona ser un testigo presencial, tampoco un testigo conteste, sino que solamente un testigo de oídas a quien le informan a través de un llamado telefónico que su hermano falleció. Tanto es así, que ella se entera con posterioridad que su hermano fallece, aparte que días después le informan que el señor Luis con el otro coimputado, habrían realizado estos disparos, por lo que entiende que sin perjuicio de la prueba que el Ministerio Público ha rendido el día de hoy en la audiencia, esta no es una prueba suficiente para poder efectivamente obtener una sentencia condenatoria respecto a su representado, toda vez que efectivamente se presentó una pericia, en la que el señor Iván Olivares, quien presta declaración y da cuenta que existen efectivamente varios errores en el reconocimiento de estas personas y efectivamente hay una inducción respecto de los testigos que prestan declaración, en especial el testigo B.

Advierte que va a hacer hincapié que el testigo Sergio Álvarez, el cual efectivamente da cuenta que su representado se encontraba el día 20 de enero del año 2022 en su casa, compartiendo con su familia y alrededor de las tres y media aproximadamente se retira y se va a su domicilio, domicilio que

está en la misma cuadra donde se efectuaron los disparos de los que fue víctima la persona que resultó fallecida.

Añade que efectivamente, esta persona en primera instancia había pedido la reserva de este domicilio, pero con posterioridad él solo lo divulga y dice que él vive en ese pasaje, pero también da cuenta que efectivamente no vio y no escuchó a nadie que dijera que efectivamente el señor Luis Álvarez habría tenido participación en este hecho y posteriormente, a los días después, se entera de que efectivamente estaban tratando de inculpar a esta persona junto con el otro coimputado de tal hecho pero lo cierto es que el día de hoy el estándar para poder obtener una sentencia condenatoria es bastante bajo puesto que el Ministerio Público no logró acreditar efectivamente los presupuestos y la participación de su representado.

Finalmente indica que el tribunal podrá advertir que al momento de exhibir los videos, se observa la contextura cuando se le exhibe el video al perito Iván Olivares, además del color de la piel, el lunar que mantenía en el cuello y el rango etario pero se entendió que las personas que supuestamente participaron en este hecho tenían una edad entre los 21 a los 25 años y su representado tiene más de 45 años y a la fecha de la comisión del ilícito al menos tenía 40 años y tal como lo señala el perito, es difícil que efectivamente la contextura de él a esa edad cambie, tampoco eso puede cambiar, aunque se entiende que en los recintos penales podría haber bajado de peso y efectivamente podría haberse parecido efectivamente a esta fotografía, pero lo cierto es que el día de hoy que nos encontramos en un estadio procesal en el que efectivamente no se puede lograr acreditar la participación de su representado en este hecho, entendiendo que el estándar mínimo para poder condenar a su representado es más allá de toda duda razonable y aquí no existe una duda, sino existen varias dudas, tanto del procedimiento de los funcionarios policiales, tanto del procedimiento llevado efectivamente por las personas del Servicio Médico Legal, tanto del procedimiento de la fiscalía que efectivamente no logró acreditar esta participación respecto a estos videos y entiende que lo que queda el día de hoy es dictar una sentencia absolutoria con condena en costas.

**TERCERO:** Que por su parte la Defensa del acusado Isaías Antonio Poblete Toro, **en su alegato de apertura** manifestó que como bien sabe el tribunal, el artículo 340 del Código Procesal Penal establece que el veredicto condenatorio absolutorio que el tribunal en definitiva va a dictar, es con arreglo y con cargo al mérito de la prueba que se rendirá en el juicio.

Así es que conforme a lo antes referido, con la prueba que se rendirá en este juicio, pide respetuosamente al tribunal que preste especial atención al video donde se establece claramente que quien realiza la acción lesiva tendiente a matar a la víctima, no es su representado y conforme a la

prueba que se rendirá y conforme en especial a este video del que ya hizo referencia y del que también han hecho referencia los demás intervinientes, no se podrá acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de su representado en el delito materia de la acusación y además, tampoco se podrá acreditar, más allá de toda duda razonable, su participación en los términos planteados por la acusación, esto es en virtud del artículo 15 N° 1, por lo que en virtud de lo anterior solicita al tribunal que una vez que finalice el presente juicio, se dicte en favor de su representado un veredicto absolutorio, toda vez que, existe una evidente falta de participación de su representado en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En su **alegato de clausura** refirió que insiste con la pretensión de absolución respecto de su representado, por una evidente falta de participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues no se ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de su representado en los términos planteados.

Respecto de la declaración del testigo consignado con la letra B, desde ya la defensa solicita la valoración negativa de esta declaración, toda vez que fue introducida a través de funcionarios de la Policía de Investigación, por lo tanto, vulnera flagrantemente el principio de inmediación, que es un principio fundamental y base de los juicios orales registrados, por lo que en virtud de este principio, el tribunal debe haber observado la prueba por sí mismo, sin la posibilidad de delegar esta función en otras personas, por lo tanto, entiende la defensa que solamente se puede valorar la prueba que el tribunal efectivamente observó por sus sentidos.

Sin perjuicio a lo anterior, menciona que en caso de que se estime que es del caso valorar el testimonio de este testigo, solicita que tenga presente respecto de esta declaración en primer lugar, que este testigo presta declaración dos días después del hecho, por lo tanto, tuvo tiempo suficiente para crear un relato acomodaticio. En segundo lugar, que es muy probable que ese testigo se haya encontrado bajo el efecto de la droga, puesto que efectivamente, preguntado por esta defensa, el funcionario Carvajal refiere que este testigo le señaló que momentos antes de la ocurrencia del hecho se encontraba consumiendo droga con la víctima. Otra cuestión que es relevante señalar, es que este testigo refiere haber escuchado entre siete y ocho disparos, en circunstancias que objetivamente del cuerpo a la víctima, solo se extrajeron dos proyectiles balísticos y en el sitio del suceso, que por lo demás estaba resguardado por carabineros, no fue encontrada evidencia balística alguna, salvo la muesca, respecto a la cual la funcionaria Fernanda Bascuñán señaló desconocer la data o la antigüedad de la misma, por lo tanto, perfectamente podría ser antigua.

Por otro lado, también es menester señalar respecto de la declaración de este testigo, que trató de enlodar la imagen de su representado, señalando que hizo muchos años por robo en la cárcel, en circunstancias que la prueba documental rendida por esta defensa da cuenta que su representado fue condenado a tres años y un día, pero aplicándole el beneficio de la libertad vigilada intensiva, debiéndose también considerar que en esa causa, su representado estuvo en prisión preventiva apenas dos meses y fracción y por otro lado, también tratando de enlodar la imagen de su representado, señaló que él era, entre comillas, “el perro” de otra persona, en circunstancias que en la jerga, y también preguntado al funcionario de la Policía de Investigaciones Carvajal, señala que los “perros” son quienes realizan el trabajo sucio, y en este caso se pudo ver en la presente causa que quién realiza el trabajo sucio en el presente juicio, no sería su representado, sino que es la persona de más baja estatura. Añade que esta persona, el testigo B, era amigo y conocido de la víctima desde hace muchos años, por lo tanto, subyace una evidente ganancia secundaria respecto a la declaración de este testigo.

Por otro lado indica que no existe coherencia entre los hechos de la acusación y los hechos relatados por los testigos y tampoco existe coherencia entre los hechos de la acusación y el nivel normativo o dogmático, respecto de la participación de su representado en los hechos de la acusación y en esta etapa a la defensa le parece pertinente volver a recordar los hechos acusados, procediendo a leer los hechos fijados en la acusación fiscal.

Después menciona que la acusación habla de que la víctima fue interceptada por los imputados y claramente quién intercepta a la víctima, según se pudo apreciar en los videos, es la persona de más baja estatura, solamente fue interceptada por una persona.

Respecto al concierto previo, no se ha aportado ningún antecedente por parte del Ministerio Público que dé cuenta de la existencia del concierto previo y es más, cree ni siquiera haber escuchado en todo este juicio la palabra concierto previo, ninguna vez.

Así también en la acusación se señala “premunidos de un arma de fuego”, claramente aquí se probó que es una sola persona la que está premunida de un arma de fuego y es la persona más baja, es decir, no es su representado, así lo respondió claramente el señor Carvajal ante la pregunta de este defensor y así se pudo apreciar en todos los videos.

Unido a lo anterior tenemos que en la acusación señala “dispararon” y nuevamente en este caso todos pudimos ver que solamente es una persona la que dispara, incluso el tanatólogo el señor Oñate, a la pregunta de esta defensa señala que las balas ingresaron al mismo tiempo, por lo tanto es físicamente imposible que haya habido otro disparo.

Así también en la acusación se le atribuye a su representada coautoría del artículo 15N°1 pero se debe entender que no se cumplen los requisitos, a nivel dogmático para dicha calificación. En ese sentido, su señoría, el profesor Roxín identifica tres requisitos primordiales que deben estar presentes si queremos considerar a los intervinientes coautores, a saber, un plan común, la ejecución conjunta y una contribución esencial en fase ejecutiva. Por otra parte, el profesor Cury ha manifestado que para que exista coautoría es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga funcionar el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira, el proyecto fracasa.

Resalta que del “concierto previo” nada se ha dicho en el presente juicio y en ese sentido, se pregunta ¿cuál sería el aporte esencial de su representado en las imágenes que todos hemos visto? Perfectamente refiere que hipotéticamente, al haber retirado la imagen de su representado del video, efectivamente el hecho se hubiese consumado de igual manera.

Por otra parte, no existe una participación esencial por parte de su representado en los hechos, es más, de hecho el artículo 15 N° 1, comienza señalando los que toman parte de la ejecución del hecho.

Tomar parte de la ejecución del hecho es parte de la ejecución del hecho, esto supone el despliegue de una conducta y en este caso no se rindió probanza alguna tendiente a establecer cómo la mera acción de estar a cinco metros de distancia de la persona que efectuó los disparos contribuye a dar muerte a la víctima, por lo que no existe contribución alguna a la ejecución del hecho, para condenarlo a título de autor, es más, este defensor le preguntó al oficial de caso, al señor Carvajal, qué estaba haciendo la persona más alta mientras la persona más baja disparaba y él le respondió esperar, lo estaba esperando.

Asimismo, es absolutamente cuestionable el reconocimiento que realiza el testigo A ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones, en particular respecto a la persona de su representado, toda vez que señaló en la jornada del día de hoy que no conoce ninguno de los imputados. Aparte menciona que ante la pregunta del defensor señaló que en el video no se ve el rostro de las personas que se ven caminando por la vereda y además indicó que una persona de nombre Nicolás le envió los videos y las fotos de los dos acusados.

Además menciona que Nicolás, es una persona que no prestó declaración en este juicio, que según los dichos de la propia testigo A, es una persona que estuvo detenida por disparar a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, que según los propios dichos del testigo se dedica al narcotráfico y además como corolario es amigo de la víctima, por lo tanto subyace nuevamente una

evidente ganancia secundaria y no tiene imparcialidad ninguna ni idoneidad ninguna por parte de este testigo. Además, en ningún momento este señor refiere haber sido testigo presencial por lo que nuevamente, existe o subyace un evidente sesgo en relación a los hechos acusados y la conducta atribuida a su representado, no existe claridad respecto del tipo de autoría de su representado, y tampoco, como coronario, existe claridad respecto de la causa de la muerte de la víctima, toda vez que el Ministerio Público al dar cuenta de su prueba documental, acompañó el certificado de defunción de la víctima, el que señala que la víctima habría fallecido por herida cortopunzante penetrante torácica.

Para finalizar menciona que condenar por un crimen, a una pena de crimen a un joven de 23 años, que tiene toda la vida por delante, a un joven que además tiene una hija de dos años, requiere de un estándar probatorio muchísimo más alto del que se ha visto en el presente juicio, por lo tanto, pide que se dicta un veredicto absolutorio respecto a don Isaías Poblete.

**CUARTO:** Que el acusado **Luis Enrique Álvarez Vera**, debidamente advertido de sus derechos y renunciando al correspondiente derecho a guardar silencio, se acogió a su derecho a guardar silencio.

Que **como últimas palabras** menciona que quiere decir que él no es la persona que cometió el delito del que lo están culpando, él es inocente, ahí en los videos se puede ver que no es la persona, pues a quien se ve es una persona morena, él tiene 41 años, no es un joven. Indica también que gente de ahí cerca de donde vivía asesinaron a esta persona y cuando los fueron a buscar para arrestarlos balearon a detectives en la calle 15 Sur, ellos tuvieron rencillas con él anteriormente y el tal Nicolás viene diciendo que ellos son en circunstancias que no declaró el familiar de ellos de los que tuvieron un problema una vez con él.

Por otra parte la representante que se presentó, la hermana del fallecido, señala que ellos le mandaron los videos a ella, diciéndole que yo era el que salía en el video pero insiste que él no es la persona que sale ahí, ésta es una persona como de 23 años y él tiene 41 años, además él es súper blanco como el Tribunal puede notar, por lo que lo estarían condenando por algo en lo que no participó, insiste que él es inocente.

**QUINTO:** Que el acusado **Isaías Antonio Poblete Toro** debidamente advertido de sus derechos, se acogió a su derecho a guardar silencio.

**SEXTO:** Que el delito de homicidio simple, materia de la acusación, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, consiste en “matar a otro”, sin que concurran las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se

requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Cabe señalar que en este juicio no existió controversia entre los intervinientes en cuanto estimar por acreditado el hecho punible materia de la acusación- homicidio simple- y solamente en este juicio aparece como tema controvertido la participación que como autores de este ilícito se se le imputa a ambos acusados, habiéndose centrado el debate en ese punto.

**SÉPTIMO:** Que, el Ministerio Público para acreditar los elementos del tipo del referido delito rindió las siguientes probanzas:

**A.- Prueba documental:**

1.- Certificado de Defunción de la víctima.

**B.- Prueba Testimonial:**

- 1.- Testigo bajo reserva A.
- 2.- Felipe Ignacio Carvajal Carreño.
- 3.- Fabián Pérez Mondaca.
- 4.- Fernanda Alexandra Bascuñán Ritter.
- 5.- Cristián Manuel Pizarro López.

**C).- Informes de perito.**

- 1.- Juan Carlos Oñate Soto.
- 2.- Daniel Eduardo Plaza Muñoz
- 3.- Claudio Rinsche Garcés.

**D.- Otros medios de prueba no regulados expresamente.**

- 1.- Registro de cámaras de seguridad contenido en la NUE 656903.
- 2.- Set de imágenes contenidas en informe de autopsia.
- 3.- Plano de planta contenido en Informe pericial de dibujo y Planimetría. N° 275-022.

**2.- POR LA DEFENSA DE LUIS ÁLVAREZ VERA**

La defensa hace suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público y además como prueba propia presentará la siguiente:

**A.-DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA NO REGULADOS EXPRESAMENTE:**

**Fotografías.**

- 1.- Set fotográfico de 11 fotografías perteneciente al informe pericial planimétrico y morfológico de 04 de septiembre de 2024.
- 2.- Set fotográfico de 8 fotografías perteneciente al informe pericial planimétrico y morfológico 04 de septiembre de 2024.

**B.- DECLARACIONES DE TESTIGOS.**

1.- Sergio Jonathan Jesús Álvarez Vergara.

### C.- INFORME DE PERITOS

1.- Iván Marcelo Hernán Olivares Calderón.

### 3.- POR LA DEFENSA DE ISAÍAS ANTONIO POBLETE TORO

La defensa hace suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público y además como prueba propia presentará la siguiente:

#### A.- Medios de Prueba de carácter Documental.

1.- Extracto de filiación y antecedentes del imputado Isaías Poblete Toro.

**OCTAVO:** Que, el Ministerio Público para acreditar el delito materia de la acusación y la participación que le corresponde en el mismo a los dos acusados, Luis Enrique Álvarez Vera e Isaías Antonio Poblete Toro, rindió las siguientes probanzas que se pasan a exponer:

Declaración de **Juan Carlos Oñate Soto**, médico cirujano y perito tanatólogo del Servicio Médico Legal, quien indicó que en su calidad de médico tanatólogo, el día 22 de enero del año 2022, realizó la autopsia a un cadáver de sexo masculino remitido por el SAR Doctor Julio Acuña Pinzón. El cadáver correspondía a un sujeto joven de 22 años, identificado como Christopher Francisco González Gallardo.

Señala el perito que en primera instancia que el occiso venía con antecedentes de haber sufrido una agresión, con elemento corto-punzante y antecedentes de lesiones penetrantes aportadas por el Sar. El cuerpo fue revisado en el Servicio, y lo que se encontró en el examen externo eran dos lesiones con aspectos explicables por acción de algún elemento cortopunzante, las cuales estaban localizadas a nivel externo, donde se localizaron estas lesiones.

En el caso de la lesión del tórax, medido desde el talón del individuo, la herida estaba a 130 centímetros, el individuo medía 1,66 metros. desplazada hacia la izquierda a la línea media 18 centímetros.

En el examen del entorno se vio que estas lesiones eran absolutamente vitales, ingresadas y hacían un trayecto hacia el interior de la cavidad del tórax y generaban daños a nivel del mediastino, específicamente en el ventrículo izquierdo y ventrículo derecho del corazón, más el lóbulo inferior del pulmón derecho.

Las lesiones que se proyectaban al interior del tórax eran lesiones que iban descendiendo en tamaño en la medida que se iban profundizando. Puntualiza que había un gran compromiso de los órganos, un gran sangramiento dentro del tórax, había un hemotórax de un litro y 800 ml en el

hemotórax izquierdo, o sea, 1.8 litros de sangre dentro del individuo al momento de hacer la autopsia.

Quedó establecido que la herida que causó la muerte fue una herida penetrante a nivel del tórax con compromiso cardíaco, con compromiso pulmonar, que son necesariamente mortales y de tipo homicida.

Resulta esencial considerar que el mismo perito explicó que terminado de efectuar el examen de autopsia antes referido, posteriormente, llega a su lugar de trabajo la subinspectora Nicole O’Ryan, de la Policía de Investigaciones y le entrega el dato que en este hecho estaba involucrada un arma de fuego y ante dicha circunstancias se comunicó con la Jefatura, comentó que tenían lesiones que no eran típicas de esas pero que se podía establecer una duda razonable ante la evidencia que la funcionaria les aportó, por lo que debieron gestionar el retorno del cuerpo del Servicio Médico Legal, el cual se concretó el día 28 de enero de 2020, oportunidad en que el cuerpo fue revisado nuevamente, resultando que al pasarlo por rayos pudo observar que tenía dos fragmentos de lo que parecía ser proyectil balístico, uno a nivel del tórax y otro a nivel del brazo y en la forma en que ya se veían en los rayos explicaba claramente lo que había ocurrido.

Así explica que los proyectiles estaban aplanados y absolutamente deformados, por lo que tenían bordes filosos, cortantes y uno estaba localizado a nivel del diafragma del lado derecho, justo donde terminaba este trayecto que habían descrito y el otro estaba localizado bajo la escápula izquierda, en la parte muscular. Aparte, fuera de la base que el individuo tenía a nivel del tórax y a nivel del brazo, había una lesión cortante en el antebrazo izquierdo, que aparentemente fue generado por este proyectil deformado que cortó la piel y luego de eso impresionaba ser el mismo proyectil que termina ingresando al tórax, así que las lesiones que ha descrito, que eran bastante típicas, son lesiones que fueron por proyectiles balísticos deformados. Añade que se rescataron dos proyectiles balísticos que se guardaron bajo cadena de custodia.

Alude también que la lesión mortal, que había comentado, que generó el daño que habían pesquisado al principio, el compromiso cardíaco y el compromiso del pulmón derecho y la lesión que estaba en el brazo es una lesión coetánea a la anterior en un periodo de tiempo similar, lo mismo que la lesión cortante que describía en el antebrazo.

Precisa que se confeccionó un set fotográfico que fue remitido posteriormente a Fiscalía, además se tomaron muestras de sangre para alcoholemia que resultó negativa y también de orina para estudio y análisis químico-toxicológico, dando positivo la muestra de orina para metabolitos de la marihuana y finalmente se guardó una mancha de sangre para cualquier cotejo posterior de ADN.

Finalmente señala que la causa precisa y necesaria de la muerte fue **un traumatismo torácico por bala con compromiso pulmonar y cardíaco y sin salida de proyectil balístico.**

Para reforzar la declaración anterior, el señor Fiscal **le exhibe al perito otros medios de prueba número 4 del auto de apertura** y de las 68 fotografías presenta 25 de las que hace una completa referencia.

Así de la fotografía número 1 señala que corresponde al cadáver de Cristófer González Gallardo, de estatura de 1.66 y un peso de 86 kilos y se logra apreciar a nivel del brazo izquierdo una de estas lesiones que ha comentado que una lesión con un aspecto corto punzante incluso con un ángulo más agudo; en la fotografía N° 2 se ve el plano inferior donde no tenía lesiones. Fotografía número 3 puntualiza que ahí está exhibida la lesión del brazo, es una lesión que a todas luces era compatible con el antecedente de lo remitido, una lesión ovalada, con un ángulo más agudo hacia atrás, y que avanzó por planos musculares, terminando el trayecto por debajo de la escápula del lado izquierdo. El trayecto que tenía esta lesión era de levemente de atrás adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha con una profundidad de aproximadamente 8 centímetros. Fotografía número 4 explica que ahí hay un acercamiento de la misma lesión. La fotografía número 5 indica que muestra dos lesiones. La lesión que está localizada hacia el tórax del individuo, acompañada por una equimosis, que también se ve como una lesión ovalada, con un aspecto cortante, contuso y la lesión cortante que describió, que está localizada a nivel de la extremidad superior izquierda.

La fotografía 6 muestra una lesión cortante que afectó hasta la dermis con una medida de 3 centímetros y que tenía un borde equimótico.

La fotografía 7, desde el costado izquierdo, a nivel anterolateral del tórax, se ve esta lesión ovalada también con un borde, un ángulo más agudo dirigido hacia arriba.

La fotografía número 8, ahí se puede ver un acercamiento de lo mismo, una lesión con todo el aspecto corto-punzante con un ángulo superior más agudo.

La fotografía número 9, esto es lo que habla de la vitalidad de las lesiones. Hacia el interior, toda esa mancha que se ve más negra es una gran hemorragia que se produce en el plano facial y muscular, esto da cuenta que la lesión es vital. Luego en cuanto a la fotografía número 10 menciona que se observa el ingreso hacia el mediastino, que fue por el tercer espacio intercostal, no había lesión ni compromiso óseo, a nivel de costillas, ni cartílagos costales, y desde ahí siguió su trayecto hacia el mediastino, que es el lugar donde se ubica el corazón.

En la fotografía 11 en ella se ve un trayecto que fue rasante, en cierta forma cortante, por el ventrículo izquierdo, que afectó el tabique. Esto está visto por la cara anterior del corazón.

La fotografía 12, por la cara posterior muestra por donde se ve algo bastante más mínimo, bastante más pequeño el daño.

En la fotografía 13 se ven los pulmones, particularmente el del lado derecho, que coincide con el lado derecho de la pantalla, que se ve bastante pálido y colapsado. Afirma que ambos pulmones están muy pálidos, pero está además colapsado el del lado derecho, donde entró aire dentro de la cavidad que lo aloja. Eso se llama neumotórax y reitera que en las cavidades tenía un litro de sangre al lado derecho y 800 ml al lado izquierdo.

La fotografía 14 en ella se ve la última infiltración hemorrágica, está en la zona donde se puede seguir la trayectoria originalmente y muy cerca del punto donde se terminó rescatando un proyectil balístico días después.

La fotografía 15, en ella se observa una infiltración hemorrágica que tenía a nivel del pulmón izquierdo, no había daño de él, era solamente por la banda expansiva, por el paso en velocidad del proyectil.

En la fotografía 16 se puede observar el lugar por donde dejó el último registro de infiltración hemorrágica en la trayectoria hacia el músculo del diafragma.

En la fotografía 17 se ve el costado izquierdo, que es el plano muscular profundo por donde se encontró el proyectil balístico que ingresó por el brazo. Se ve algo oscuro que está hacia el costado superior izquierdo de la pantalla, en la zona donde está el proyectil balístico.

En la fotografía 18 se puede ver algo que los dejó bastante perplejos a los que estaban de turno ese día. Es el proyectil que está absolutamente aplanado, en forma triangular, parece una punta de flecha de borde aguzado. La ubicación definitiva de este proyectil que estaba absolutamente deformado, aplanado, con bordes afilados y en la imagen siguiente se ve el aspecto cuando ya lo retiraron.

Precisa que el proyectil estaba alojado en el plano muscular, inmediatamente debajo de la escápula del lado izquierdo, en la espalda del individuo, zona alta hacia la izquierda de la espalda.

En la fotografía 19 se ve el aspecto del proyectil balístico, el que está absolutamente aplanado, de forma triangular, con un borde cortante en la zona izquierda. Aclara que por esa condición del proyectil es altamente probable que antes de entrar al cuerpo haya impactado con algo, porque no tiene impactos que hayan hecho suponer que podía deformarse en el interior del individuo.

La fotografía número 20 muestra el otro proyectil balístico, el que tiene las mismas características, está plano y no se puede pensar que es con una punta de flecha, plano, con bordes aguzados pero es el proyectil dos. Reitera que fueron dos proyectiles que se rescataron, uno a nivel

del hemidiafragma derecho, inmediatamente bajo la última zona de infiltración que describió en la fotografía y el otro que está en el plano muscular de la espalda.

Reitera que el primer proyectil en las imágenes que mostraron está en la zona de la espalda, bajo la escápula, en la zona muscular del lado izquierdo. Y el segundo proyectil está a nivel del hemidiafragma derecho.

Explica que el músculo diafragma es el que divide y separa el tórax del abdomen.

En la fotografía N° 21, precisa que ahí se ve un triángulo que está localizado en el plano muscular de la espalda, atrás de la parrilla costal y este sería entonces el primer proyectil que se vio en las imágenes.

Que respecto a la imagen con fotografía número 22, señala que corresponde a una visión lateral del mismo proyectil donde se observa que hay algo blanco y se trata del proyectil N° 1.

En cuanto a la fotografía N° 23, reitera ese es el segundo proyectil, se está viendo a la derecha de la línea media, se ve algo más, con un color más blanquecino, que es la columna, la que viene bajando. Precisa que esto está a la derecha de la columna y se ve ahí un fragmento bastante deformado también de lo que resultó ser un proyectil, el que está a nivel del diafragma del lado derecho y este es el segundo proyectil.

Precisa que en su informe de autopsia lo han mostrado así en las fotografías, pero esta es la que corresponde a la lesión descrita como lesión 1 y la lesión 2 es la del brazo, pero la secuencia que se hizo fue mostrando como primero la lesión que ingresó por el brazo.

En la fotografía número 24 explica que es otra proyección donde se ve el mismo proyectil de la imagen anterior, el que sería el segundo proyectil.

Finalmente respecto a la imagen número 25 precisa que corresponde a una visión lateral de lo mismo, que da cuenta más o menos de la ubicación en el sentido anterior o posterior que tenía este proyectil.

Por último indica que la trayectoria que siguió el proyectil que causó la muerte y que ingresó por el tórax fue de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo y la distancia final que recorrió hasta el punto donde se terminó encontrando este proyectil totalmente deformado, dejando lesiones totalmente atípicas, fue aproximadamente 25 centímetros.

**Al ser interrogado por la Defensa de Luis Enrique Álvarez Vera** vuelve a mencionar que la causa de la muerte en la primera autopsia realizada el día 22 de enero fue una herida cortopunzante penetrante y con fecha 28 de enero se vuelve a revisar el cuerpo y aquí encuentran dos fragmentos cierto si así es el fiscal exhibió la fotografía y según su conocimiento esto sería de un diámetro de dos

por un centímetro más o menos y ese atribuye en el primer informe a una lesión corto-punzante y fue remitida como tal pero terminó siendo lesiones producto de un impacto balístico, por un proyectil balístico absolutamente deformado, que es lo que se mostró en las otras imágenes.

Finalmente plantea que esa herida es una lesión por ingreso de proyectil balístico. Ese error era algo que definitivamente pudo pasar debido a que el cuerpo fue remitido al Servicio Médico Legal con esos antecedentes, eso no solo lo vio él sino que también lo vieron los cuatro peritos que estaban de turno, dentro de ellos una conocida criminalista, que es la doctora Díaz Bustos, que también se sorprendió mucho cuando le contó lo que había, y fue consignado como lesiones atípicas, porque no tenían todos los elementos que se espera.

Menciona que a consecuencia de lo sucedido cambió bastante el protocolo, porque hoy día ante cualquier lesión atípica, lo primero que hacen es pasar el cuerpo por rayos, porque la verdad que de este caso aprendieron todos, ya que si bien se pueden equivocar, aquí el error de apreciación no fue solo de los que revisaron, sino que de todos los que mandaron los antecedentes con los que llegó el cuerpo al SML, aparte que una lesión con un proyectil balístico neto, limpio, no deformado, por supuesto que va a dejar las típicas lesiones, la forma de embudo, el anillo de limpieza, todo lo que se describe en un disparo, salvo que esté corta distancia o distancia intermedia, claramente este no fue el caso, ya que lo que ocurrió con estas lesiones es que los proyectiles venían muy deformados al momento de ingresar.

**Por su parte a la Defensa del acusado Poblete Toro,** le reiteró las dos fechas en que realizó las autopsias, 22 y 28 de enero de 2022 y se practicó la última debido a los antecedentes aportados por la funcionaria policial de apellido O'Ryan en cuanto a que en los hechos había involucrado un arma de fuego, reiterando asimismo que del cuerpo de la víctima se extrajeron dos proyectiles balísticos.

En cuanto a las heridas que presentaba el cuerpo fueron provocadas por dos impactos balísticos coetáneos, ya que las dos lesiones también lo son, pues tenían infiltración hemorrágica sugerente a un tiempo bastante similar.

Finalmente en relación a la lesión mortal aclara que corresponde a la descrita en su informe como lesión número uno, se trata de un orificio muy atípico de ingreso de proyectil balístico, que se localizó en la cara anterolateral del hemitórax izquierdo, a un metro treinta de altura, medido desde el talón izquierdo del individuo, dieciocho centímetros a la izquierda de la línea media anterior, el que en su trayecto atravesó el tercer espacio intercostal, ingresó al mediastino por el saco pericárdico, que es la membrana que envuelve al corazón, lesionó el ventrículo izquierdo del corazón, el tabique

interventricular y el ventrículo derecho, continuó transfixiando el lóbulo inferior del pulmón del lado derecho y terminó a nivel del hemidiafragma del lado derecho.

En el mismo sentido y para explicar las características de las lesiones que resultaron mortales indica que se rescató este proyectil balístico absolutamente deformado que no tuvo ningún impacto óseo en el individuo y que siguió una trayectoria que se dirigió dentro del fallecido de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha con una profundidad total estimada en aproximadamente 25 centímetros.

Asimismo, se acreditó este elemento con el mérito del **certificado de defunción**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, con fecha 05 de julio de 2022, incorporado por el ente persecutor, del que se desprende que en la circunscripción Independencia, con el N° 224, registro S2, año 2022, se registró la muerte de Cristófer Francisco González Gallardo, señalando que falleció el día 20 de enero de 2022, a las 18:00 horas, a causa de una herida cortopunzante penetrante torácica.

Por otra parte cabe consignar el mérito de las **25 fotografías** que fueron reconocidas por el médico legista como aquellas tomadas al cadáver de Cristófer Francisco González Gallardo y que fueron examinadas directamente por el tribunal, al ser exhibidas durante el juicio y que permitieron observar el cadáver de la víctima en las circunstancias descritas por la médico legista, así como rastros significativos de su causa de muerte.

Por otro lado, cabe considerar para acreditar este elemento el testimonio de la hermana de la víctima **testigo bajo reserva A**, quien si bien reconoció que no fue testigo directa de los hechos, pero entregó una declaración bastante detallada en relación a antecedentes importantes para determinar las circunstancias de tiempo y lugar de la muerte de su hermano Cristófer González Gallardo, ya que según lo por ella relatado casi en forma inmediata, así mencionó, que por comunicación telefónica y por vía whatsapp a través de dos amigos que menciona, Nicolás y Cristófer supo que el accidente sucedió el 20 de enero de 2022, oportunidad en que hubo un disparo, hecho que ocurrió como a las 05 horas de la tarde en 16 Sur con Pío XII, en la comuna de Lo Espejo, oportunidad en que según le relataron su hermano estaba parado en la esquina de 16 Sur con Pío XII. Especifica que le mencionaron en primer lugar que algo le había sucedido a su hermano, Aclara que ella no estaba presente en el lugar cuando sucedieron los hechos, por lo que se dirigió inmediatamente hacia Pío XII, después debió ir nuevamente a su casa a buscar su cédula de identidad y luego se dirigió al SAPU de urgencia Julio Acuña Pinzón, lugar donde estaban los carabineros quienes le informaron que a su hermano le llegó un disparo y después salió el doctor quien le comunicó que estaba fallecido.

En cuanto a quién le disparó a su hermano menciona en forma directa que fueron Isaac Antonio Poblete Toro y Luis Enrique Álvarez Vera, información que si bien no le consta directamente porque no estaba en el lugar donde acontecieron los hechos, pero si se lo comunicó su amigo Nicolás, que es la persona que avisó a través Whatsapp y por ese mismo medio le señaló cómo fue lo sucedido y cómo fue el problema, aparte que esta misma persona le pasó los videos que muestran lo sucedido y a través de ese medio le relató cómo fue lo sucedido, cómo fue el disparo y cómo fue el hecho.

Precisa que ella vio esos videos, en los que pudo observar a estas personas cuando venían caminando por la calle Salvador Allende hacia la botillería de Pío XII hasta llegar a la esquina de 16 Sur, aclarando que ella no vio a estas personas caminar directamente, sino que los pudo ver las imágenes del video que le fue enviado por Nicolás, persona que también le dijo que los sujetos que caminaban y le dispararon a su hermano eran los sujetos antes mencionados, **el Isaías y Luis Enrique**. Aclara también que en ese video no aparece cuando le dispararon, pero si se ve cuando caminaron por el lado de la botillería y además se pudo observar los disparos y la esquina del pasaje 16 Sur, donde se podía ver a unos sujetos que estaban en este lugar, precisando que si bien en ese momento no vio a su hermano, pues salen solamente los que lo mataron, el Isaac y Luis, personas que eran conocidas de Nicolás pero no de ella, pues no los conocía.

Menciona que su hermano tenía 22 años cuando falleció.

A continuación el Fiscal para corroborar los dichos de la testigo **le exhibe a la testigo el video en cuestión, mencionando que corresponde a la grabación de la cámara 4 del 20 de enero de 2022, desde el minuto 17.35.21, correspondiente al otro medio de prueba N° 2.**

En cuanto a las imágenes que ve menciona que los sujetos a los que se refiere son los que aparecen en el video que le envió Nicolás caminando “hacia allá”, refiriéndose que transitan por el Pasaje 16 y luego se ubican en la esquina Pasaje 16 Sur con Pío XII, donde a mano izquierda hay una reja ploma donde estaba antiguamente un de un caballero que murió y que arreglaba bicicletas. Identifica que pasa un taxi cuando se van arrancando estos sujetos.

A continuación cabe indicar que como la testigo por medida de seguridad declaró protegida de un biombo, no tenía buena visibilidad para observar las imágenes del video que se le estaban proyectando en la pantalla, por lo que el Tribunal optó por enviar al imputado a los calabozos, para que la testigo pudiera acercarse a la pantalla, sin perjuicio que en su oportunidad se le informó al imputado lo transcurrido en la audiencia en su ausencia.

En las condiciones antes anotadas la testigo menciona que puede ver la ropa con la que iban vestidos estos sujetos, el más alto con buzo completo de color negro ambos de negro y el más bajo con polerón negro y shorts blancos.

En los momentos que se encontraba observando la pantalla también precisa que puede ver a su hermano con Nicolás parados en la esquina. Puntualiza que su hermano vestía una polera blanca y jeans cortos, se encontraba por donde está la reja y el poste, imagen que puede ver y en cuanto a las otras personas que iban de negro también las puede observar, ellos se dirigen hacia la esquina por donde hay un auto, están específicamente entre la mitad de los pasajes 17 y 16. En ese momento el video marca la hora 17:35:53.

Prosigue la testigo mencionando que en la esquina se observa que los dos sujetos aludidos van corriendo, para luego verse justo donde hay un poste y se encontraba su hermano y después salieron corriendo.

Luego dice que se ve al hombre que está de negro y short blancos que apunta hacia su hermano en la esquina de 16 Sur con Pío XII

La señora Presidenta de Sala cuando la testigo menciona lo anterior, deja constancia que se observa al sujeto antes descrito, con polera negra con pantalón blanco, alargando su brazo y mano hacia el frente, siendo las 17:36:38 horas, momento en que según la testigo sucedió el disparo, luego se observa que salen arrancando hacia el pasaje 17 donde se ve el taxi. A continuación, precisa que quienes van corriendo son “el Isaac” y Enrique Luis Álvarez Vera, marcando el video las 17:36:49 horas.

Enseguida la testigo menciona que sobre estos hechos también declaró en la policía, el día 20 de enero de 2022.

A continuación ambas Defensas le hacen preguntas reiterando alguno puntos ya indicados en el interrogatorio del Fiscal, relativos a la forma como se enteró de los hechos, reitera que fue por teléfono a través de un amigo de su hermano de nombre Christopher, al igual que él, respecto a quien no sabe si le tomaron declaración pero resalta y vuelve a decir que quien le entregó los videos es la otra persona que anteriormente mencionó, Nicolás, a quien cree que si le tomaron declaración.

Finalmente expone que Nicolás, según tiene conocimiento, ha disparado a los funcionarios de Investigaciones y también se dedica al tráfico de drogas.

**A mayor abundamiento la Defensa de Isaías Poblete Toro también le exhibe el otro medio de prueba N° 2**, reconociendo que se trata de la cámara 4 y en la imagen se ven los dos sujetos antes referidos y ambos andan con mascarillas, por lo que no se les ve el rostro.

Al serle solicitado que los describa físicamente indica que uno es alto y el otro bajo. El más alto viste un buzo negro completo y el otro viste un polerón largo negro y jeans cortos blancos, éste último es el más bajo también lleva puesto un gorro. La testigo menciona que ésta última persona es quien en la esquina antes mencionada apuntó hacia el Pasaje 16 y la persona más alta permaneció más lejos, está hacia donde se observa el auto plomo y luego ambos salen arrancando hacia el taxi.

La fiscalía junto a la única testigo civil que compareció al juicio presentó a declarar a cuatro funcionarios de la Policía de Investigaciones, el Inspector Fabián Enrique Pérez Moraga, el Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño, Inspector Cristián Manuel Pizarro López y además la Subinspectora Fernanda Alexandra Bascuñán Ritter, quienes participaron cumpliendo diversas funciones en el procedimiento, como se indicará a continuación.

El primero de ellos, el **Inspector Fabián Enrique Pérez Moraga**, señaló que participó en la diligencia investigativa que les encomendó la Fiscalía a la Brigada de Homicidios por el homicidio con arma de fuego de Christopher González Gallardo, este hecho ocurrió el 20 de enero del año 2022 en pasaje 16 Sur con Pío XII, de la comuna de Lo Espejo, entre las 18:00 a 19:00 horas, correspondiéndole en la asignación de tareas o misiones de grupos que estaban de turno en la Brigada de Homicidios, tomarle declaración el mismo día de los hechos, 20 de enero, a la testigo bajo reserva A.

Consultado por los hechos, este testigo A indicó que se encontraba en su domicilio, comenzó a recibir llamadas de teléfono que le dan aviso que la víctima se encontraba en el SAPU Julio Acuña Pinzón, por lo que se dirigió hasta ese lugar, verificó que efectivamente se encontraba ahí su hermano y el personal médico le dijo que habría fallecido. Posteriormente, este testigo continuó señalando que comenzó a recibir los mensajes vía WhatsApp en la que le entregaron un video donde se veía un poco la dinámica con la que ocurrió el homicidio en el instante y momentos previos a los disparos que recibió la víctima. Le afirmó que en el momento que recibe el video la persona que se lo entregó le manifestó de que las personas que estaban involucradas en el hecho era el Isaac y otro sujeto que mencionó como “ el Guatón Lucho”.

Este testigo le describió un poco el video donde indica que se ven dos personas de negro que caminan por calle Pío XII y también se grabó al fallecido que se encontraba parado en la esquina de 16 Sur con Pío XII, hasta donde se acercan estos dos sujetos y le disparan, menciona que su hermano vestía una polera blanca.

Esta persona indica que no conoce a alguien con el nombre de Isaac y el Guatón Lucho. Asimismo, menciona que esta persona que le comparte estos videos vía WhatsApp, le señaló que en la tarde va a estar a su lado de domicilio y le exige a los familiares de la víctima, que le entreguen un

teléfono y que posiblemente ese teléfono lo habría adquirido el fallecido por una pelea previa que al parecer había tenido con estos dos sujetos, Isaac y el Guatón Lucho.

En el mismo orden de idea como diligencia también le correspondió tomar declaración al testigo bajo reserva B, relatando que mientras realizaba las diligencias en el sector donde ocurrió el hecho, se le acerca esta persona y le señala que fue testigo presencial del hecho y no tuvo inconvenientes en ser trasladado a la Brigada de Homicidios Sur donde fue entrevistado el día 24 de enero de 2022 por él junto con el Inspector Carvajal.

Al ser consultado, esta persona, al igual que la testigo A, les solicitó que tomaran todas las medidas para resguardar su identidad.

En cuanto a los disparos que sufre la víctima, el testigo indica que se encontraba junto a la víctima en el pasaje 16 sur pero que estaba distante de él, ya que él se encontraba al interior como un taller de bicicleta e indica que alrededor de las 17:00 o 18:00 horas, la víctima le indicó a este testigo que había pasado por Pío XII dos sujetos cerca de donde se encontraban y la víctima le menciona que vio a Isaac y el testigo B le pregunta si tuvieron alguna discusión, le indica a este testigo ve, que pasaba a un sujeto por Pío XII o cerca donde se encontraban, y la víctima le menciona al testigo B que vio a un sujeto que lo nombra como Isaac, y a otro más, el testigo B le pregunta si tuvieron alguna discusión y la víctima le dice que no, pero estos sujetos se devuelven y le efectuaron entre siete a ocho disparos.

Refiere que cuando sale del lugar donde buscó el refugio, se acerca a la víctima y ve que se encuentra tendida en el piso, por lo que lo asiste trasladándolo al Consultorio Julio Acuña Pinzón y esta persona le indica además que luego que dejó a esta persona en su lugar, se devuelve hacia el sector donde ocurrió el homicidio y ve a dos sujetos correr por calle Salvador Allende reconociendo a uno de ellos como Isaac y correspondía a quien portaba una pistola en una de sus manos, el testigo B también le señaló que posteriormente regresó al pasaje donde ocurrió el homicidio y se encontró con otros amigos quienes le mostraron unos videos donde se ve la dinámica del hecho, específicamente se observan a estas dos personas que caminan por el pasaje Pío XII hacia el 16 Sur, a quienes reconoce como Isaac, que era la persona más alta y el más bajo era el “Guatón Lucho”, ambos son reconocidos narcotraficantes del sector.

El testigo B, menciona que ve los videos, reconoce a ambos sujetos y comienza a enviar estos videos a los familiares de la víctima. Además este testigo le relata que días después se encontró con un amigo de nombre Giovanni, quien le relata que se encontraba por pasaje 19 sur y cuando iba a abordar su vehículo, en algún momento, tanto Isaac como el Guatón Lucho se acercan y se suben en

su vehículo, al parecer eran conocidos y en el trayecto, este amigo del testigo B indica que los sujetos comenzaron a exhibir la pistola, por lo que les pide que se bajen del auto pero escucha decir a uno de estos sujetos que le había disparado al “Chure” que es el apodo con el que conocían a la víctima. Aclara que este testigo no habla de la víctima como Cristopher, sino que como “Chure”, agrega que a este amigo Isaac le dijo que le había disparado a “Chure” porque lo había vendido, lo que para el testigo según indicó tenía sentido puesto que posteriormente al homicidio, Isaac corría por la calle Salvador Allende se ve en el video, pero el motivo por el que le disparó a la víctima indica que no lo sabe precisamente, sin embargo tuvo conocimiento que en días previos hubo un problema porque habrían golpeado a un familiar de uno de los dos que dispararon en el Pasaje 16 Sur con Pío XII.

A continuación, hace mención de las personas que conformaban el equipo investigativo ese día, así refiere que estaba el ya mencionado inspector Felipe Carvajal, algunos detectives como Danae San Martín, la subinspectora Fernanda Bascuñán, el doctor Cristián Pizarro.

Manifiesta enciona que ambas declaraciones a los testigos con reserva de identidad se las tomó en el cuartel de la Brigada de homicidios Sur.

En cuanto a las imputaciones que hace este testigo B señala que refiere en su declaración al Guatón Lucho y al Isaac. Explica además que los reconoce porque son personas del sector, se conocen desde años por habitar en el sector y también conocen a sus familiares.

El testigo reconoce que tuvo acceso a los videos aludidos por los testigos reservados, recuerda haberlos visto en algún momento y de acuerdo al testimonio de estos dos testigos reservados, en relación con lo que vio en los videos, puede concluir que su relatos son coincidentes con las imágenes, ya que uno de los testigos mencionó a una persona alta y otra baja y esa circunstancia se ve en los videos, ya que se aprecia a una persona más alta que otra en los videos y en cuanto a la vestimenta de las personas, ellos dicen y se ven en los vídeos que son personas que visten poleras negras y en cuanto al día de esa grabación coincide con lo que le dice los testigos.

Al respecto indica que recuerda haber formado parte del equipo policial que fueron a buscar los videos y se extrajeron los videos de acuerdo con el día y la hora en el que ocurrieron los hechos.

Para finalizar su declaración, reitera que esas fueron las dos diligencias en las que participó y de acuerdo a las pruebas que reunió el equipo investigativo, señala que si bien están estos videos, y dada aun la diferencia de días de las entrevistas, sus relatos son muy coincidentes en los relatos en cuanto a la dinámica y en cuanto al relato del testigo B, señaló que estas dos personas son conocidos del sector desde hace años y también el mismo testigo señaló que había entre la víctima y estos dos sujetos un tipo de rencillas.

**Al ser interrogado por el defensor del acusado Luis Enrique Álvarez Vera**, señala que lleva 12 años de servicios en la PDI y específicamente en la Brigada de Homicidios 7 años. Indica que pudo ver los mensajes de whatsapp que le llegaron a la testigo reservada A., pero no recuerda si fueron aportados a la Fiscalía y a su entender lo mismo tenía interés criminalístico porque orientaron a que existían videos que ilustraron la dinámica de los hechos. Por su parte el testigo B, se puede reconocer como un testigo presencial y también había este amigo del testigo B que es un conductor y respecto a este último, ignora si en las diligencias posteriores le tomaron declaración.

En cuanto al oficial a cargo era el inspector Felipe Carvajal. El testigo B señaló que se encontraba junto a la víctima en un taller de bicicletas, cuando llegaron al lugar trataron de hacer un empadronamiento en el pasaje, sin embargo, el hecho mismo de que ocurrieron disparos en el pasaje, las personas se negaron a proporcionar información a la policía. Reconoce que vio los videos en algún momento.

En cuanto a las imágenes de video pudo ver pasar a estos sujetos momentos previos a los disparos, pues había cámaras que se orientaban hacia el norte y otras hacia el sur y Pío XII se orienta de esa forma, de norte a sur, por lo tanto, acá está la secuencia entre que caminan las personas desde el norte hacia el sur y efectivamente se ve una persona que es más alta que la otra, tal como describen los testigos. Eso es lo que recuerda como característica morfológica pero las personas no se refirieron en detalle a su descripción física porque el testigo B señaló que eran personas conocidas del sector, dieron inmediatamente sus nombres y pudieron identificarlos. Ignora si con posterioridad le hicieron pericias morfológicas o pericias comparativas al video donde supuestamente aparece el acusado Luis Muñoz.

No participó en las diligencias de reconocimiento fotográfico a los testigos reservados, porque fue el funcionario que los entrevistó, por lo que por protocolo estaba impedido de hacerlo, pero supo que si les hicieron reconocimientos fotográficos. Ignora a que se dedicaba la víctima.

**Al ser interrogado por la Defensa de Isaías Poblete Toro**, menciona que el testigo B le señaló que conocía a la víctima ya que lo describió como amigo cercano, aparte se identificó como testigo presencial de los hechos, indicó que estaba cerca de la víctima y no le indicó que actividad estaba haciendo juntos, solo dijo que estaban parados en el lugar y solo le comentó que se habían fumado un pito. También le dijo que escuchó entre siete a diez disparos, concurrió al sitio del suceso, no recordando si estaba resguardado por Carabineros el que estaba resguardado por Carabineros, tampoco recuerda el nombre de la persona que le mencionó que le mandó los whatsapp, pero no

recuerda que le dijera que estaba persona había tenido problemas con la justicia o que se dedicaba al comercio de droga.

A continuación, prestó testimonio **el testigo Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño**, perteneciente a la Brigada de Homicidios Sur,

Que este testigo señala en forma concordante con lo declarado con el Inspector Fabián Pérez Moraga que viene a declarar por el homicidio de Cristopher González Gallardo, hecho ocurrido el 20 de enero del año 2022. Especifica que a solicitud del Ministerio Público, concurrieron hasta el Centro Asistencial Julio Acuña Pinzón en la comuna de Lo Espejo, por cuanto en dicho lugar habría una persona fallecida correspondiente a Cristopher González Gallardo.

Explica que cuando se conforma el equipo, parte del equipo concurre a este centro asistencial, mientras que él en particular se traslada al lugar donde se desarrollaron los hechos, en pasaje 16 Sur con calle Pío XII, de la misma comuna. En dicho lugar menciona que intentaron efectuar un empadronamiento de testigo pero dadas las condiciones del sector, el hecho en cuestión y la realidad de la comuna misma, los vecinos se negaron a aportar algún antecedente, por lo que no obstante lo anterior con los funcionarios que estaban ahí, lograron tomar contacto con una persona que se encontraba en el lugar, se trata de la testigo A, quien accedió a que se le tomara declaración, siempre y cuando sus datos y lo que declarara se mantuvieran en reserva.

Concordante también con la declaración del testigo anterior menciona que él junto al Inspector Pérez Moraga le tomaron la declaración a esta testigo en el cuartel policial.

A continuación manifestó que la testigo les señala que por intermedio de un amigo recibió un llamado telefónico poniéndole en conocimiento que la víctima se encontraba siendo atendida en el centro asistencial ya señalado, por lo que se traslada hacia allá. Ahí toma contacto con Carabineros, quienes le informan que efectivamente González Gallardo había recibido impactos balísticos y estaba siendo reanimado en ese momento. Pasa un rato y aparece un facultativo que toma contacto con este testigo y le menciona que había confirmado el deceso de la víctima, por lo que la testigo se retira, se va a su casa y después de un rato empieza a recibir mensajes a su teléfono vía whatsapp donde se le envían unos videos y unas imágenes de unas personas quienes serían sindicados como los autores de este delito.

Así también menciona que posterior a que habían matado a González Gallardo, se entera que esta misma persona que le estaba enviando su mensaje había tomado contacto con un familiar de la víctima solicitándole un teléfono, específicamente un teléfono Xiaomi, pero mayor detalle de ese

teléfono no hay, pero el contexto sería que ese teléfono lo habrían guardado y que este tipo que le va a entregar los mensajes necesitaba recuperar ese teléfono.

Respecto a los videos que recibe señala que observa a la víctima, que se mantiene ahí en la intersección donde se desarrollan estos hechos, y aparecen dos sujetos vestidos de negro, quienes se aproximan al lugar, cruzan la intersección, regresan, y se ve que uno efectúa lo que ella interpreta como disparo al interior del pasaje, donde se encontraba González Gallardo, esto es, en el Pasaje 16 Sur y estas dos personas vestían de negro. Este video señala ella que se lo envía una persona que se llama Nicolás y asimismo la testigo mencionó que le indicarían quienes son los autores del homicidio.

Precisa que además del video, les adjuntan imágenes de unas personas, refiriéndose a uno como “el Guatón Lucho” y a otro como “el Isaac”, esta persona por su parte les menciona no conocer a estos sujetos y desconoce también la forma en cómo se obtuvieron las grabaciones o el motivo por qué se las está enviando, pero ella logra interpretar desde el lugar donde proviene la grabación y también a su vez hace entrega de esta a uno de los funcionarios que estaban ahí vía WhatsApp para que posteriormente hicieran el análisis, específicamente las grabaciones se las mandó al Inspector Fabián Pérez Moraga y les mencionó que dichas grabaciones corresponderían a un inmueble que estaba en la esquina de Salvador Allende con Pío XII.

Prosigue su relato señalando que después de obtener esta información y principalmente los videos, realizaron un análisis y lograron establecer efectivamente de dónde son, la dirección exacta del domicilio, así que se trasladar a dicho lugar, tomaron contacto con una persona que obviamente solicitó reserva y manifestó no tener la facultad ni los conocimientos para operar el aparato y que por favor esperaran a una persona encargada, a alguien propietario del lugar que estaba afuera de la región pero que volvería el día 24 de enero del 2022. Por tal motivo volvieron en esa fecha, logrando tomar contacto con un encargado de ahí, que les efectuó la entrega y lograron obtener el respaldo real del video que el testigo A habría mencionado que le habían enviado por WhatsApp y que estaba grabado desde un monitor.

Posteriormente le hicieron un análisis a esa grabación, se observa todo el video y de esa manera lograron obtener la dinámica del hecho, pudiendo observar que dos sujetos vestidos de negro, que serían el mencionado “Guatón Lucho” con “Isaac”, se trasladaban a pie desde Salvador Allende, de Oriente a Poniente y al llegar a la intersección con calle Pío XII, toman dicha calle, continúan al sur, llegan hasta pasaje 16 Sur, ahí se detienen, observan hacia adentro el pasaje, tendrían una muy escueta interacción con supuestamente la víctima, continúan, cruzan el pasaje 16 Sur, siguen por Pío XII y un poco después se devuelven ambos y luego uno de ellos, que en particular

vestía un short blanco, se aproxima a la esquina del pasaje, estira su brazo y efectúa un movimiento típico de efectuar un disparo. Puntualiza que ambos se devuelven pero hay uno de ellos que se aproxima más al Pasaje que corresponde al sujeto de short blanco, mientras que el otro se mantiene atrás, como prestando la cobertura y cuando ya está posesionado este sujeto en la esquina, también se nota en las grabaciones que porta un objeto pesado en la altura del cinto del pantalón, se observa que esta persona estira su brazo hacia el interior del pasaje donde se encontraba la víctima y realiza estos disparos.

Afirma que estos sujetos se encontraban en la calle Pío XII, mientras que la víctima se encontraba en el interior del Pasaje 16 Sur.

Continúe con su análisis del video, posteriormente estas personas se retiran corriendo por calle Pío XII al sur hasta perderse el campo visual de la cámara, siendo ese el análisis del video que realiza este testigo.

A continuación interrogado respecto a lo que habría expuesto el testigo reservado A, en relación al video, da cuenta de la misma situación, siendo coincidente con lo que ellos lograron analizar y ella manifiesta que el video que le mandaron es grabado desde un monitor de un local e interrogada señala que ella ve a la víctima en el video, está vestido con polera blanca y short, refiere además que los imputados se acercan hacia el lugar, como que hablan, menciona esta persona, y después estos siguen hacia el sur por Pío XII, mientras que la víctima se mantiene al interior del pasaje, posteriormente regresan y se ejecuta toda esta acción que ya narró que es el hecho de que dispara hacia adentro.

Continúa con el relato mencionando que cuando se logró la incautación de este video, al momento en que se retiraban se acerca una nueva persona, quien de manera temerosa les preguntó si es que eran policías y les refirió a que también tenía información para aportar referente al hecho que se estaba investigando, solicitando también medidas de reserva respecto de su relato y de su identidad, motivo por el cual también se procedió a efectuar el registro de su declaración, **esta persona corresponde al testigo B**, quien les señala conocer hace mucho tiempo a la víctima, quien era un conocido de él y con quien había compartido ese día, al haber estado con él durante la tarde, no habiendo pasado nada extraño, pero que entre las 17:00 y las 18:00 horas, mientras él estaba ahí también en pasaje 16, la víctima le habla hacia adentro y le dice, que advierte la presencia de uno de los sujetos que sería Isaac. Le menciona, oye, pasó el tal por cual de Isaac, ante lo cual el testigo le pregunta si es que había tenido algún tipo de contacto con él, si es que habían intercambiado palabras, si es que había sido increpado y le responde que no y continuaron ahí en el lugar.

En pocos segundos dice que escucha un disparo, obviamente busca resguardo, después escucha más disparos. Cuando terminan ya los disparos logra recuperarse y observa a dos personas de negro huir del lugar. Menciona que igual trata de auxiliar a la víctima, logra tomarlo, subirlo a un vehículo blanco y lo trasladan al SAR Julio Acuña Pinzón, lo deja en el lugar para después ir a la casa de la víctima a informar esto a la familia y en un lapso de tiempo muy breve por la cercanía donde se encontraba tanto del principio de ejecución como del centro asistencial, en ese transcurso él logra ver a estas mismas personas, reconociendo inmediatamente a una de ellas, que sería “el Isaac”, a quien lo reconoce inmediatamente por el porte y además ve a esta otra persona, a quienes conoce porque obviamente son del sector y también conoce a su familia, dónde vivirían, ellos iban corriendo claramente en una huida portando armas de fuego .

Después este testigo B, les relató que luego los pierde de vista, él se baja, menciona que se traslada a la casa de la familia para informarles de la situación pero nadie lo recibe porque la familia ya se había enterado y habían llegado hasta al centro asistencial Julio Acuña Pinzón, por lo que vuelve a Pasaje 16 Sur con Pío XII, donde menciona haberse encontrado con unos amigos de él, quienes le exhiben los videos, los mismos que se habrían enviado, que mostrarían la dinámica de cómo se dan estos hechos.

En ese mismo video, el testigo B reconoce a Isaac nuevamente, quien además habría sido advertido por la víctima que se encontraba en el lugar, y también menciona reconocer al “guatón Lucho”, por las mismas razones, principalmente por su contextura y su forma de caminar, ya que lo conoce también desde bastante tiempo atrás.

Este testigo reservado respecto de la descripción física de los sujetos que ven el video, él también es preciso en señalar que el sujeto del short blanco corresponde al Guatón Lucho, quien además vestía una polera negra, mientras que el más alto que vestía completamente de negro, con mascarilla y gorro sería el Isaac, mientras que el Guatón Lucho vestía también de negro, pero él enfatiza en que portaba un short blanco o claro y en cuanto a las estaturas de ambos mencionó que el Guatón Lucho es más bajo que Isaac.

Agrega que el testigo reservado B les mencionó que estas personas son peligrosas, se dedicarían principalmente al tráfico de droga, siendo el traficante el “ Guatón Lucho”, mientras que Isaac sería lo que se conoce en la jerga como “el perro” de él, quien estaría para su protección o para efectuar sus mandados o enfrentamientos, realizar enfrentamientos, todo ese tipo de cosas.

También refiere que de vez en cuando, el Guatón Lucho ha tenido problemas con alguna persona o algún familiar de él ha tenido problemas con alguna persona, sale de su sector, llega a

distintos sectores a amedrentar con armamento de fuego y en una ocasión ya, por un tema, de una pelea que él refiere que había sido unos días atrás, cuatro o cinco días atrás, con un sobrino familiar de Guatón Lucho, a quien se refiere como John Jairo, habría llegado el Guatón Lucho también al mismo sector donde se desarrolló el homicidio a increpar a la víctima o a la gente que se encontraba en el lugar.

Por otra parte, en el mismo relato, esta persona manifiesta que, posterior al día de los hechos, se encuentra con un amigo a quien se refiere como Giovanni, quien le señala que conversó con estos tipos, ellos abordan su vehículo y continúan. Dentro del vehículo, lo que narra el conductor es que ambos portaban armamento de fuego, pero no reconoce al segundo ocupante, que sería el guatón Lucho. Sin embargo, señala que, por las descripciones, el testigo B debería ser la misma persona y ambos tienen una conversación ahí y exhiben su armamento de fuego y Guatón Lucho le dice a Isaac que saque la bala pasada, refiriéndose a descargar la munición que se encontraba al interior del arma ya preparada para efectuar el disparo. Ante esta situación el conductor obviamente le solicita que se bajen, pero ellos se niegan y continúan avanzando por cuadra hasta que finalmente Isaac dice que recién le habían pegado al “churé”, refiriéndose a la víctima de este hecho, por haberlos vendido y después se bajan .

Precisa que esa conversación con el conductor fue posterior al homicidio, en la huida y eso le haría calzar con lo que él vio que serían estas personas corriendo por otro sector de ahí, aledaño a donde se habrían desarrollado los hechos.

Luego de esto, ya con el relato del testigo B, otros funcionarios, conforme al protocolo, realizaron los respectivos catálogos fotográficos, ya que mediante análisis, incluso información residual de otras causas también que manejaban ahí en el sector y en otros sectores, lograron obtener la individualización de estas personas.

Se realizan estos encargos teniendo en cuenta que tenían los apodos de estos dos sujetos, sus descripciones físicas y ya con esos datos más los relatos de estos testigos y a otro tipo de información que mantenían en una oficina de análisis de imputados que no han sido reconocidos o que en base a esas mismas declaraciones previas de otros casos lograron reconocerlo, se manejan todo ese tipo de características y ellos mismos empiezan a filtrar y cotejar tanto por el sector, por contextura, por apodos muchas veces, y es así que lograron obtener coincidencias en cuanto a las características de estas personas y los apodos que ellos poseían dentro de su sistema, logrando determinar en definitiva que Isaac corresponde a Isaías Poblete Toro y que el Guatón Lucho sería Luis Álvarez Vera, conforma a la base de datos que mantienen en la oficina de análisis de la brigada de homicidio sur, pero que

también puede ser utilizada por cualquiera de las otras brigadas, pero es una base de datos que tiene la brigada de homicidio sur dentro del sistema unificado de la PDI, por lo que fue de esa manera como lograron determinar corresponden a estas personas y por lo mismo las vinculan dentro de otros set fotográficos con otras nueve personas cada uno para después ser exhibidos al testigo B, se realiza el set fotográfico y finalmente dicho testigo logra reconocerlo a ambos y principalmente indica que sería el “guatón Lucho”, cuya identidad corresponde a Luis Álvarez Vera quien efectúa los disparos que finalmente le provocan la muerte a Cristófer González Gallardo.

Añade que el otro reconocimiento también otorga un resultado positivo para Isaías Poblete Toro, a quien se refiere este testigo que sería la persona que estaba con Luis Álvarez y que lo acompañaba en el momento que éste efectuaba los disparos a la víctima, motivo por el cual procedieron a gestionar las respectivas órdenes de detención para estas personas, ya teniendo plena identificación de quiénes serían los autores de este delito.

Respecto a la conclusión a la que arribó el equipo investigativo, indica que todo esto se habría desarrollado el mismo día 20 de enero del año 2022, entre las 17 y las 18 horas, específicamente alrededor de las 17.37, 38 horas, oportunidad en que dos sujetos caminaban por calle Salvador Allende, toman Pío XII se aproximan hasta el lugar donde estaba la víctima, pasan del lugar, se retroceden, uno le efectúa la cobertura al otro, mientras uno se aproxima hacia la esquina y efectúa disparos en el interior del pasaje, en el cual se encontró una muesca de un impacto balístico en un muro de uno de los inmuebles ubicado al interior del Pasaje 16 Sur, en el costado norte de la arteria, donde se encontraba la víctima. Posterior a esto, las personas huyen del lugar, se pierden del campo visual de las cámaras, esto también ha hablado por las cámaras y por los relatos de los testigos, a los que finalmente se logra obtener mediante análisis de información y los relatos de los mismos, estableciendo de esa manera que estas personas corresponderían a los autores de dicho ilícito, específicamente Poblete Toro como cómplice o encubridor, mientras que sería Álvarez Vera el autor material del hecho en sí hasta que finalmente en ese informe policial solicitan que se gestione una orden de detención para ambos, siendo el resultado de dichas órdenes, según se enteró que Luis Enrique Álvarez Vera fue detenido por el personal de la brigada de robo, por una situación flagrante con un tema de un arma de fuego, mientras que Poblete Toro es detenido con posterioridad. Aclara que él no participó en la detención de él, pero fue en virtud de esa orden de detención y otra orden que tiene también por otro tema, otro homicidio, pero desconoce los detalles de esa causa, pero si tiene claro que fue detenido por la Brigada de Homicidios Sur, por los Subcomisarios Faúndez y Novoa.

En cuanto al análisis de las grabaciones, las realizó él en conjunto con el detective Millán, que estaba en su práctica en ese momento, en conjunto conmigo.

A continuación el Ministerio Público, le exhibe **el otro medio de prueba N° 2**, correspondiente al registro de cámaras NUE 656903. Indica que la evidencia que tiene en sus manos fue levantada por él el día 24 de enero, alrededor de las 17:00 horas y contiene un disco DVD con la grabación en los respaldos de las cámaras de un inmueble que se encontraron ahí en las inmediaciones de donde se desarrollaron estos hechos.

A continuación el testigo da una explicación detallada del contenido de las imágenes. Señala que corresponden a la cámara N° 2, que estaría enfocando por calle Salvador Allende, y la que intercepta sería calle Pío XII, la fecha es del 20 de enero de 2022. La hora que registra es las 17.32:50 horas, señala que se observa pasar por frente de las cámaras a dos sujetos, ambos con vestimentas negras, corresponderían a los imputados, eso se ve a las 17:35:17, caminan de Oriente a Poniente por avenida Salvador Allende, van llegando a la intersección con calle Pío XII. Ahí se observó cómo estas personas doblaban y tomaban calle Pío XII en dirección sur.

Indica que cuando se ve a estas personas pasar, esto es en momentos previos al homicidio.

Al serle exhibidas otras imágenes indica que corresponden a la cámara 1, ubicada en el mismo inmueble, está enfocando hacia la intersección de Avenida Salvador Allende con Pío XII, la cámara se encuentra específicamente por el costado poniente de calle Pío XII. La imagen es de fecha 20 de enero del 2022, el horario es la 17.35 horas exacta. Menciona que ahí se observa a las personas que se captaron en la cámara número 2 al momento que doblan por calle Pío XII, explica que ahí queda de manifiesto que existe una diferencia de estatura de estas ambas personas, las que visten en negro en su parte superior y también coincide con que la más baja de ellas está vestida con el short blanco. Se encuentran caminando en ese preciso momento por calle Pío XII en dirección al sur hacia donde está efectivamente el pasaje 16 sur donde se encontraba la víctima, el horario es 17:35:25 horas.

El testigo hace alusión que se distingue esta protuberancia, este objeto pesado por lo demás que cargan en el pantalón, luego se observa que se separan brevemente y se pierden del campo visual.

El testigo en relación a estas imágenes indica que el más alto, corresponde a Poblete Toro, viste un gorro gris, una chaqueta con cremallera color negro, pantalón de buzo negro y unas zapatillas de lona color gris, mientras que el segundo sujeto correspondería a Álvarez Vera, quien porta un gorro negro, una polera manga larga negra y un short blanco con líneas negras en sus costados y zapatillas negras, ambos cubren sus bocas con mascarillas.

Luego menciona que las imágenes corresponden a la cámara N° 1, en el minuto 17:36:12

La siguiente imagen es de la cámara 4 y al respecto menciona que aquí se observa el ángulo opuesto, donde se ve que se continúan desplazando estas personas por calle Pío XII al sur, siendo las 17.35:40 segundos, ya se van aproximando a la intersección con pasaje 16 sur, donde se ve que hay dos personas de blanco ya, en la esquina se observa que el sujeto más bajo y con short blancos y polera negra estira su brazo y desarrolla este movimiento efectuando disparos hacia el interior del pasaje donde se encontraba la víctima, mientras que el segundo sujeto, el más alto, se mantiene más o menos a la altura donde está el auto gris, posterior al poste, haciendo como un acto de cobertura.

Luego comparte una imagen de la cámara cuatro, respecto a la que menciona que en este momento se observa que Álvarez Vera, se encuentra ahí en la esquina, es quien estira el brazo hacia el interior del pasaje, apunta, mientras que el segundo sujeto, Poblete Toro, se mantiene a donde está el auto gris, pasado el poste, realizando la cobertura del mismo. Ellos están en la calle Pío XII y si se considera el pasaje 16 Sur, se ve la intersección, ellos estarían en la esquina sur poniente.

Añade que se observa que el sujeto de short blanco apunta hacia el poniente, hacia el interior del pasaje 16 Sur, donde se encontraba la víctima y donde además se encontraba la muesca atribuible a un impacto balístico. La hora que el video fija es las 17: 36: 39 segundos del 20 de enero del 2022, después se observa la huida de ambos corriendo por calle Pío XII, siempre hacia el sur.

En relación a esta grabación el testigo menciona que la importancia de esa grabación es que se observa la dinámica completa de cómo se desarrolla el ilícito, se observan las vestimentas que cuadran con las descripciones que les entregaron posteriormente los testigos, y también se condice con el relato de los mismos en cuanto a la huida de estas personas, y que también calza con los horarios en los que se desarrolla el ilícito respecto al horario en el que llega la víctima también al centro asistencial y los mismos horarios que refieren los testigos. O sea, de acuerdo a lo que vimos en la grabación, ustedes verificaron lo que les dijeron los testigos reservados A y B.

En cuanto al equipo investigativo indica que dentro del equipo investigativo estaba el inspector Fabián Pérez, el inspector Cristian Pizarro, Danae San Martín, Daniel Cornejo, Cristian Millán, además personal de peritos.

**Al ser conainterrogado por la Defensa del acusado Luis Álvarez Vera,** ratifica que él fue el oficial de caso en este procedimiento. Señala en cuanto a su trayectoria laboral que lleva catorce años en la institución y cuatro a cinco años en la Brigada de Homicidios y se ha desempeñado como oficial de caso desde que llegó a la Brigada.

Ratifica que con el Inspector Fabián Pérez Moraga le tomaron declaración a la testigo reservada A y efectivamente él realizó el análisis de los videos, el que consistió en observar las imágenes y determinar si es que existe algún tipo de dinámica o de algo que se condiga con la información que ya tenían y en esas imágenes logró identificar a una persona con short blanco, que corresponde al Guatón Lucho, Luis Álvarez Vera, persona que conforme a la dinámica observada en los videos que le exhibió el Fiscal corresponde a la persona que estira una mano y que esto podría ser un arma de fuego. Menciona que ignora a cuantos metros está la cámara de seguridad del lugar donde están ocurriendo los hechos.

Indica que puede dar certeza de que esta persona que se encontraba en esa esquina estaba con un arma de fuego en base a los demás medios probatorios que existen, tal como el hecho como tal corresponde a un homicidio de una persona y se tienen también muescas en el interior del pasaje, hay relatos de testigos que indican que en ese horario, en ese lugar, se habrían efectuado disparos de armas de fuego, lugar donde se realizaron levantamiento de evidencias primero en el centro asistencial donde se levantó un hisopado bucal a la víctima y se le toma muestra de residuos de disparos. .

Aclara que en el sitio del suceso no se encontraron mayores indicios, más que la evidencia videograbada y obviamente se realizó la fijación de esta muesca que mencionó. Precisa que el resultado del levantamiento de residuos resultó negativo en relación a la víctima.

En cuanto al empadronamiento de testigos ratifica que se hizo empadronamiento de testigos, pero se negaron a participar dadas las condiciones y el tipo de ilícito que se investiga.

Afirma que la base de datos que tienen en la institución se llama base relacional de análisis e información, aparte existen otros sistemas, tales como sistema integrado de búsqueda de información, son varios sistemas y en esta oportunidad se ocuparon todos.

Indica que al testigo B se le efectuó el reconocimiento, pero él no participó en esa diligencia por el tema de protocolo.

Precisa que el testigo B cuando declara da algunas características morfológicas respecto a estas personas, las describe principalmente por sus estaturas, también se refiere a que eran personas jóvenes, superior a 20 años.

**A continuación el Ministerio Público le exhibe otro medio de prueba N° 2**, registro de cámaras de seguridad, cámara 1, hora 17.35 :31 indica que logra visualizar a una persona en la esquina y también se ven los dos sujetos imputados. El sujeto de pantalón corto tiene una contextura media delgada, rango etario 20 años, tez blanca. La otra persona tiene una mascarilla, no se logra ver su cara y la otra

persona que aparece a su lado, tiene un gorro y mascarilla y tampoco se logra ver su cara. En cuanto a la vestimenta es oscura, también va con un jocky y con mascarilla tapando el rostro.

También le exhibe la cámara 4 a las 17.35:28, indica que se observa la misma imagen anterior pero en sentido opuesto, esta vez captada de norte a sur y en relación a la última de las imágenes el minuto a las 17.35:57. Señala que esta cámara está ubicada aproximadamente donde se encuentra la persona de negro, deben existir aproximadamente 50 metros de distancia.

En cuanto a la imagen que se ve a los 17.36:28 segundos, se puede apreciar en la esquina donde se encuentra esta persona de pantalón blanco, a su respecto señala que la persona ya pasó por ahí, retrocede, toma una posición como parapetado en la esquina y efectúa el alzamiento de su brazo, se observa que tiene un objeto en su mano y si se pudiera acercar la imagen, podría verlo, pero no le puede dar una certeza que es un arma de fuego que está empuñándola, solo en base al video, pero como lo indicó al analizar el video se hacen pausas, uno no ve el video solo así, uno hace pausa, uno no habla, por eso se llama analizar el video y dentro de ese contexto se puede indicar que tiene un objeto en la mano.

Ratifica que fue al sitio del suceso con Fabián Pérez Moraga y al interior del Pasaje 16 existía un taller de bicicletas pero cuando él fue estaba cerrado y en base a estos videos no hizo ninguna pericia más respecto a las descripciones físicas de los imputados.

**Al ser conainterrogado por la Defensa del acusado Isaías Poblete Toro**, ratifica que le tomó la declaración a la testigo A el mismo día de los hechos, dicha persona mencionó el nombre de la persona que le hizo llegar los videos y los mensajes de whatsapp, lo mencionó como Nicolás y consta en su relato que esta persona había estado detenida por dispararle a funcionarios de la PDI y señaló además que Nicolás era amigo de la víctima, que se dedicaba al tráfico de drogas y que Cristofer eventualmente también participaría de dicha actividad.

Respecto al testigo B, reitera que lo ubicaron cuando fueron a buscar las grabaciones y se le tomó declaración el día 24 de enero de 2022. Añade que en esa instancia el reconoció que conocía a la víctima desde hace muchos años e indicó ser conocido de él. También le reconoció que había compartido con la víctima momentos antes, mencionó que estuvieron juntos, que no presencié ningún conflicto ese día e incluso fumaron un “ pito”. No especificó tiempo ni cantidad de droga que consumieron, no se estableció que tan drogado estaba  
No especifica tiempo ni cantidad.

Ratifica que visitó este taller de bicicleta al cual se ha hecho referencia y desde ese lugar a la esquina de 16 Sur se tiene visibilidad hacia la esquina pero no lo que pasa hacia pasaje 16 sur y

después del ángulo de 90 grados ya no se observa nada, por lo que objetivamente este testigo sólo pudo haber observado la mano de la persona que dispara no se puede decir que sí, depende del lugar donde había estado él al momento de haber escuchado, según mencionó 7 a 10 disparos,

No recuerda de cuantos impactos balísticos falleció la víctima, pero tomó conocimiento que tenía un proyectil único en la cavidad torácica. El día de los hechos concurre al sitio del suceso, en horas de la tarde, posterior a las 20:00 horas. Indica que el sitio del suceso estaba resguardado por Carabineros y del sitio del suceso no se levantó ninguna evidencia balística, solo la muesca.

El testigo B le señala que reconoce a Isaías porque era conocido del sector, y además que sería “el perro” de la otra persona, esto significa que está a su cuidado, quien realiza las labores, quien recibe órdenes, el que está más arriba, en suma el que en ocasiones realizaría el trabajo sucio.

Recuerda que a esta persona el testigo B le señaló que en relación a Isaías, que tenía conocimiento, que había estado preso por delitos contra la propiedad, pero no recuerda cuantos años hizo en la cárcel pero mencionó que fueron varios.

También le exhibe al testigo **el otro medio de prueba N° 2**, el video de la cámara 4 en los videos se ve los rostros de los imputados con mascarillas. Se inicia en la hora 17.35:28 del día 20 de enero de 2022, la cámara 4. Señala que se ha podido apreciar el desplazamiento de ambos sujetos por el pasaje Pío XII hacia el sur. A la hora 17:36:06

Se observa al tipo más alto apoyado en el auto gris. Y después el acercamiento del disparador hasta la esquina del pasaje 16 con Pío XII. 12.

Se observa a la persona más alta que se mantiene en la cercanía del auto gris, mientras el otro sujeto, el disparador, se aproxima hacia la esquina para realizar el gesto de los disparos hacia el interior del pasaje y el sujeto alto se encuentra a un par de metros, más de 5 a 6 metros de distancia.

En el video no se ve a la persona más alta premunida de un arma de fuego y quien efectuó los disparos es la persona más baja y mientras la persona más baja efectúa el o los disparos, la persona más alta que está a 5 metros de distancia, se observa que lo espera y no se logra apreciar que la persona más alta efectúe algún disparo.

Enseguida, el ente persecutor presentó a declarar al **Inspector de la PDI, don Cristián Manuel Pizarro López**, perteneciente a la Brigada de Homicidios Sur, ubicada en Avenida José miguel Carrera, comuna de San Miguel.

Señala que viene a declarar respecto a la investigación por el homicidio con arma de fuego cometido en contra de Christopher González Gallardo. Esto ocurrió el día 20 de enero de 2020 al

interior de la población José María Caro, comuna de Lo Espejo, específicamente en la intersección de las calles Pío XII con pasaje 16 Sur, de la misma comuna.

Puntualiza que su participación fue muy puntual, solo fue respecto a la realización de exhibición y confección de kardex de reconocimiento fotográfico y además a la confección a las actas asociadas.

En lo particular, su diligencia puntual fue la exhibición de kárdex de álbumes fotográficos de reconocimiento al testigo reservado, signado con la letra B, diligencia que realiza el día 24 de enero de 2022, en compañía de la subinspectora de Danae San Martín Cariaga, en dependencia de la Brigada de Homicidio Sur.

Explica que la diligencia consistió en la exhibición de cuatro álbumes de foto al referido testigo reservado, quien en primera instancia al serle exhibidos los primeros dos álbumes de fotografía, reconoce en el álbum número 2, numeral número 7, a Luis Álvarez Vera, alias El Guatón Lucho, a quien lo sindicaba como la persona que participa como disparador el día de los hechos. Además, se le exhibió los otros dos álbumes restantes, y en el álbum número 4, numeral número 5, reconoce a Isaías Poblete Toro, alias El Isaac, como también partícipe de este hecho. Esta diligencia fue realizada el día 24 de enero en horas de la tarde y se confeccionaron las actas de reconocimiento fotográfico al testigo reservado B en tenor a lo mismo que él mencionó en la declaración bajo reserva que prestó con los funcionarios de apellidos Carvajal y Pérez.

Además, refiere que estos sets fotográficos que confeccionó y que exhibió al testigo B, son confeccionados de acuerdo al protocolo institucional y exterior institucional, que están relacionados, y en este caso por cada imputado o persona de interés investigativo se confeccionaron dos sets. En uno de ellos se agregó la fotografía de esta persona, esto se hace de acuerdo a características morfológicas, rango etario y se agrega la fotografía y de uno de los imputados en uno de los álbumes, y el otro es de manera distractora, por lo que este procedimiento se realizó respecto a ambos imputados y respecto a este testigo reservado B.

Menciona que la declaración que se le tomó a este testigo, de acuerdo a los antecedentes que le otorgó, él realizó una búsqueda y cruce de información en los sistemas institucionales y de acuerdo a eso obtuvo las identidades de estas personas para ser agregadas en estos álbumes.

Al "Guatón Lucho" lo reconoce el testigo como la persona que participa directamente en lo hecho y que dispara "al Chure" que era asociado al apodo de la víctima, que es Cristófer González y a Isaías Poblete lo reconoce como el acompañante y a quien el testigo reservado ve en unos videos también que están en la carpeta de investigarías.

También esta persona vio unos videos y también lo reconoce como el acompañante de Luis.

Ratifica que el oficial de caso era el Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño, como diligenciadores directos, el inspector Fabián Pérez, quien habla, el inspector Cristian Pizarro, el oficial a cargo de la examinación del sitio del suceso, fue la Subinspectora Bascuñán y también participó Danae San Martín, quien fue la persona que presenció la diligencia que él realizó.

**Por su parte al ser conainterrogado por el Defensor del acusado Luis Álvarez Vera**, ratifica que la diligencia la realizó el día 24 de enero de 2022. Ratifica que para elaborar el kárdex fotográfico, tomó en consideración las características morfológicas y rango etarios y para ellos no tuvo acceso a las declaraciones, sino que solamente a los antecedentes que fueron aportados por los oficiales que la tomaron, así de acuerdo a la instrucción y a los comentarios de estos oficiales y a los antecedentes que fueron surgiendo en la misma declaración bajo reserva, hizo la búsqueda en los sistemas institucionales, que cuentan en la PDI y también en sistemas interinstitucionales, el sistema propio se denomina FREN, que es la base relacional para análisis de información, y el sistema integrado para búsqueda de información, esos dos sistemas son la base para buscar imputados y personas de interés investigativo, a esto le suma la búsqueda en la base unificada de datos, que esta información se cruza con antecedentes de carabineros, antecedentes de fiscalía, antecedentes del sistema judicial y todo este cúmulo de información, en base a mi experiencia en homicidios va asociando a las personas que les toca investigar y en este caso fue así, desempeñándose como su acompañante Danae San Martín.

**Al ser conainterrogado por la Defensa del acusado Isaías Poblete Toro**, ratifica que el kárdex que elaboró lo hizo en base a la declaración del testigo reservados, cuya declaración a su vez se la tomó otro funcionario de la Policía de Investigaciones

Finalmente prestó declaración **la Subinspectora Fernanda Alexandra Bascuñán Ritter**, perteneciente a la Brigada de Homicidios Sur, ubicada en calle Gran Avenida N° 5254, comuna de San Miguel, quien en forma clara expresó que viene a declarar por el homicidio con arma de fuego de Cristopher Francisco González Gallardo.

A este respecto especifica que el día 20 de enero del año 2022, mientras se encontraba desempeñando funciones de turno en la Brigada de Homicidios Sur, se recibió un llamado telefónico del fiscal de turno Marcos Núñez, perteneciente a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, quien solicitó que el equipo de turno concurreniera hasta el SAR Julio Acuña Pinzón, ubicado en la avenida Cardenal Raúl Silva Henríquez N° 8261, comuna de lo Espejo, lugar donde había una persona fallecida y de igual forma instruyó que se trasladaran hasta el lugar donde habrían ocurrido los

hechos, ubicado en la vía pública, en la intersección de calle Pío XII, con pasaje 16 Sur, comuna de lo Espejo.

En conocimiento del hecho, personal de turno de esta brigada, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística Central, además de personal del Departamento de Medicina Criminalística, concurrieron en primera instancia al centro asistencial.

En el lugar se corroboró la presencia del fallecido, quien se encontraba con el dorso desnudo, tenía un short de mezclilla y además unas zapatillas claras marca Jordan. Posteriormente el doctor de medicina criminalística, doctor Mauricio Céspedes, procedió al examen externo del cadáver observando en él tres lesiones, dos de ellas en el brazo izquierdo y una en el hemitórax izquierdo. Determinó en ese momento que la causa probable de muerte correspondía a un traumatismo torácico por impacto de proyectil balístico sin salida. Posteriormente recabó el dato de atención de urgencias del fallecido, González Gallardo, el cual indicaba como diagnóstico, herida por arma de fuego. Por otra parte, en el lugar personal del Laboratorio Criminalística Central, realizaron levantamiento de muestras de hisopado bucal y kit de recibo de disparo al fallecido.

Con posterioridad se trasladaron hasta el principio de ejecución, el cual corresponde a la intersección de calle Pío XII con pasaje 16 Sur, comuna de Lo Espejo, el cual se encontraba despejado y con iluminación artificial. En primera instancia, indica que el pasaje Pío XII se encuentra dispuesto de nororiente a surponiente y el pasaje 16 Sur de suroriente a nor poniente. Durante la inspección ocular del mismo, se observó que frente al domicilio signado con el número 7499, por pasaje 16 Sur, específicamente en el portón del domicilio, había una muesca compatible con la entrada de un proyectil balístico y Finalizaron sus labores a las 22.25 horas.

A continuación, menciona que a ella le correspondió realizar el informe científico técnico.

**Para corroborar su declaración le exhibe otros medios de prueba N° 4, consistente en cinco fotografías.**

Respecto a la fotografía N° 1 menciona que se observa un cadáver de sexo masculino, el cual se encuentra desnudo, correspondiente a la misma persona a la que le realizó el examen en compañía del médico, identificado como Cristopher González Gallardo.

Fotografía N° 2, explica que en la fotografía se ve igual una persona de sexo masculino sobre una camilla metálica, observando su parte inferior del cuerpo.

Fotografía N° 3, afirma que en la imagen se puede observar una lesión, la cual se encuentra ubicada en el brazo izquierdo. Esa corresponde a la lesión número 1, que identificó al médico criminalista al examen del cadáver.

La fotografía N°4, menciona que corresponde a la misma fotografía anterior con acercamiento, observando una herida contuso-erosiva de forma ovalada.

Finalmente respecto a la fotografía N° 5 indica que se puede observar la segunda y tercera lesión descrita por el médico criminalista. La segunda se encuentra en el brazo izquierdo, cara anterior, observando una herida ovalada con costra hemática y en tercer lugar, se observa que en el hemitórax izquierdo, tercio superior, mantiene una lesión contuso erosiva que mantiene salida de tejido, correspondiendo todas las lesiones a las que presentaba el cadáver de Christopher González.

Vuelve a señalar que cuando fueron al principio de ejecución, en ese lugar la evidencia que recogieron de interés criminalístico fue una muesca.

Indica que los peritos que concurren al sitio principio de ejecución fueron peritos fotográficos, planimétricos y personal del CERCRIM, de recuperadores criminalísticos.

En cuanto al perito planimétrico fijó la intersección de calle Pío XII con pasaje 16 Sur, además del domicilio el cual mantenía la muesca.

**Le exhibe el otro medio de prueba N° 5** y al respecto menciona que observa la pericia planimétrica que realiza el perito del Laboratorio Criminalística Central. En la imagen se ve la intersección de calle Pío XII, la cual se encuentra dispuesta de nororiente a surponiente, manteniendo una calzada bidireccional y de forma vertical observa el pasaje 16 sur, dispuesto de suroriente a norponiente, constando que en el lado derecho del pasaje 16 sur se encuentra ubicada la vivienda asignada con el número 7499, la cual en su portón mantenía la evidencia señalada como la muesca mecánica, la que impresiona la entrada de un proyectil balístico.

Ratifica que quienes formaban parte del equipo investigativo en este caso estaba a cargo el subcomisario Felipe Carvajal Carreño, participó personal del Laboratorio Criminalística Central, además del médico criminalista, doctor Mauricio Céspedes y en cuanto a los funcionarios, los que se encontraban de turno ese día, al igual que ella, entre ellos el inspector Cristian Pizarro López y las detectives Valentina Morales y Danae de San Martín.

**Al ser interrogada por la Defensa del acusado Luis Álvarez Vera**, reitera que concurrió al sitio del suceso y en relación a ese lugar se logró establecer en este sitio del suceso, primeramente que de acuerdo a lo que señalaron los peritos, que habría ocurrido un disparo en ese lugar, el cual impactó la casa número 7499, pasaje 16 sur pero en el lugar no se encontraron algún tipo de vainilla, algún elemento de estos disparos. En cuanto a la muesca desconoce si se puede determinar a qué calibre pertenece, desconoce también si se puede determinar la época de esa muesca porque no es perito, desconoce si se realizó un empadronamiento de testigo porque no participó en las diligencias.

**Al ser conainterrogada por la defensa de Isaías Poblete Toro,**

Cuando concurre al sitio del suceso, este se encontraba custodiado por carabineros, en ese lugar no se encontró ningún arma. Insiste que respecta a la muesca encontrada en la puerta de un domicilio ubicado en el Pasaje 16 Sur, desconoce si se puede determinar la posibilidad de que esta muesca sea por un rebote de un disparo y aparte de esa muesca no se encontró otro tipo de evidencia balística en el sitio del suceso.

Íntimamente relacionado con la declaración de la testigo anterior, se encuentra la declaración de **Claudio Alfonso Rinche Garcés, perito planimétrico de LACRIM Central de la PDI, quien declara por zoom desde su lugar de trabajo.**

Señala que viene a declarar por el delito de homicidio con arma de fuego de Christopher González Gallardo, cometido con fecha 20 de enero del año 2022, a las 20.55 horas, en la intersección de calle Pío XII con pasaje 16 Sur en la comuna de Lo Espejo.

Explica que en el lugar antes mencionado se realiza un levantamiento planimétrico del tramo del inmueble ubicado en el N° 7499 de Pasaje 16 Sur.

Posteriormente, se dirige a las dependencias de LACRIM Central para concluir su peritaje en un plano de planta a escala 1-180, el cual registra los elementos mencionados anteriormente, quedando plasmado todo en el informe pericial planimétrico N° 275 de fecha 14 de marzo del año 2022.

**Al ser interrogado por el señor Fiscal** menciona que termina su pericia con la confección de este plano que describió.

El señor Fiscal para corroborar la declaración del perito, **le exhibe el otro medio de prueba N° 5 del auto de apertura** y a ese respecto menciona que en la imagen que se proyecta se observa un plano de planta donde la calle Pío XII está dispuesta de nor-orienta a sur-orienta, es la que está en la parte inferior de la imagen y el pasaje 16 sur está dispuesto de nor-orienta a sur-orienta, el que está en forma perpendicular.

Puntualiza que se señala con la letra A el orificio que se encuentra ubicado en el portón de la vivienda número 7499, el que está ubicado a 5.80 metros del límite de propiedad sur de la vivienda que mencionó recientemente, que es al límite de propiedad norponiente y está a 0,10 metros de altura con respecto al piso.

En cuanto a la acera que está en calle Pío XII menciona que mide 2,90 metros y correspondería a la acera norponiente, después la calzada mide 6 metros que es la calzada de Pío XII y la acera surorienta de esta misma calle mide 2,70 metros.

Refiere que la primera acera, la de 2,9 que está en la vivienda referida, la distancia que hay desde esa acera de Pío XII hasta la evidencia fijada en la letra A aproximadamente son como 18 metros.

Explica que fijaron planimétricamente la evidencia A, porque la solicitó fijar el oficial encargado del caso, se trataba de un orificio que estaba en un portón. ¿por qué la fijaron planimétricamente?

**Contrainterrogado por la Defensa del acusado Luis Álvarez Vera**, mencionada que su conclusión es un plano de planta a escala y con la dimensión y distribución del sitio de suceso al que concurrieron, que en este caso sería de la intersección de pasaje 16 Sur con calle Pío XII y la evidencia que se encontró en el lugar.

Con respecto a la evidencia consistía en un orificio que se encuentra ubicado en el portón de la vivienda número 7499 de Pasaje 16 Sur y en ese informe no se dejó plasmado el diámetro de este orificio porque eso lo determina balística.

Finalmente, cabe hacer mención que la Fiscalía presentó a declarar a **Daniel Eduardo Plaza Muñoz**, perito balístico de LACRIM de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expone que a solicitud de la Brigada de Homicidios realizó el informe pericial balístico N° 601 del año 2023, que está relacionado con un homicidio con arma de fuego de Cristóbal González, hecho ocurrido en enero del año 2022, en la comuna de Lo Espejo.

Deja constancia que se le enviaron como evidencia balística dos proyectiles balísticos levantada de la víctima en el Servicio Médico Legal, ambos tenían el mismo ancho de campo y estrías, eran calibre 9 x 19. Menciona que se realizó una comparación microscópica de estos proyectiles para establecer si fueron disparados ambos por una misma arma de fuego, a pesar que presentan mismas características de clase, pero con indicios insuficientes para poder aclarar o poder captar que estos proyectiles fueran disparados con la misma arma de fuego.

Indica como algo importante de destacar que ambos proyectiles presentaban una huella terciaria, esto es un color negruzco, producto de la oxidación que se produjo en el cuerpo, no pudiendo limpiarlos de tal forma que pueda buscar sus huellas individuales que me permitan aseverar o descartar que estos proyectiles hayan sido disparados por una misma arma de fuego.

Igualmente se le solicita realizar una comparación microscópica de estos dos proyectiles con un arma de fuego del tipo pistola, semiautomática, marca Sig Sauer, calibre 9x19mm, asociada a la NUE 638806, se realiza una prueba de funcionamiento del arma, disparándola en tres ocasiones y

posteriormente con la prueba de funcionamiento que se levantaron de dicha arma se realiza una comparación microscópica con los proyectiles que se levantaron del cuerpo la víctima y también las levantadas del arma, logrando establecer que éstas presentan diferencia entre ancho de campo y estrías, por lo que se podría indicar que dichos proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima no fueron disparados por esta arma de fuego. Para concluir indica que se tiene dos proyectiles calibre 9, levantados del cuerpo de la víctima, y a su respecto no se pudo establecer si fueron disparados con la misma arma de fuego que fue diferente y el arma de fuego en que se realizó la comparación no disparó estos proyectiles levantados del cuerpo de la víctima.

**Al ser interrogado por el Fiscal** menciona que estos dos proyectiles calibre 9 por 19 milímetros extraídos del cuerpo de la víctima, son utilizados en armas de fuego del tipo pistola o subametralladora de igual calibre.

**Al ser interrogado por la Defensa de Luis Álvarez Vera**, aclara que él no pericio una pistola marca Sig Sauer, esta fue periciada mediante un incógnito de pericia número 45, sino lo que él realizó fue sacar el arma de la sección custodia y sacó las muestras de prueba de funcionamiento de la arma para realizar una comparación microscópica con los proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima. Agrega que los dos proyectiles balísticos extraídos del cuerpo de la víctima no fueron disparados por el arma de fuego que sacó para comparar.

Explica que los proyectiles tenían un color negruzco, lo que implica que tenían una huella terciaria que es un color negruzco que cubría las huellas individuales que ellos buscaban para establecer si se pueden disparar por un arma de fuego, lo que entiende que pudo haber sido por la oxidación de los proyectiles al estar en el cuerpo de la víctima, por lo que no pudo sacar ese tipo de grupo que traía los proyectiles.

**Por su parte al ser interrogado por la Defensa del acusado Poblete Toro** señala que no recuerda que uno de esos proyectiles tuviera una deformidad, en realidad no recuerda las características de esos proyectiles, solo los calibres, ambos eran del mismo calibre y por lo tanto, teóricamente sí podrían haber sido disparados por la misma arma, al ser del mismo calibre.

#### **PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO LUIS ÁLVAREZ VERA**

**A).- Prueba testimonial consistente en la declaración de Sergio Jonathan Jesús Alvarez Vergara,**

Al ser interrogado por el abogado Defensor, menciona que el día 20 de enero de 2022, alrededor de las 13:00 horas fue al domicilio de su tío Luis a compartir con él y su abuela y al terminar el almuerzo se fue a su domicilio ubicado en el pasaje 16 Sur, mientras que el almuerzo fue en 26 Sur N° 3924, de la comuna de Lo Espejo.

Menciona que alrededor de las 16:00 horas de la tarde ya estaba en su casa y después como al tipo 17:30 horas se escucharon como unos cinco disparos, por lo cual salió a ver y había una persona lesionada.

Indica que a la víctima no la conocía, pero siempre pasaba en la esquina porque toman y consumen droga y son personas así conflictivas que tienen problemas con harta gente. Desconoce si le tomaron declaraciones a personas del sector y en cuanto a los rumores de los vecinos se dice que fueron personas que le pegaron a esta persona pero nadie dice el nombre, todos desconocen a las personas que actuaron.

El cuanto a imágenes él no ha visto nada, solo son rumores que habla la gente.

Al fiscal le reitera que como a las 16:00 horas estaba ya en su domicilio y los disparos se escucharon como entre las 17:30 y las 18:00 horas. Reconoce que vive donde mismo ocurrieron los disparos, en Pasaje 16 Sur. Cuando escuchó los disparos ya no estaba con su tío. Cuando salió a ver a la víctima ya se la estaban llevando para el Hospital, cargándola en un auto.

Enseguida menciona que su tío se llama Luis Álvarez Vera y le dicen “el Guatón Lucho” porque era gordito cuando chico y él vive como a diez pasajes del suyo y también conoce de vista a Isaac, con ese nombre lo conoce, no como Isaías, él es alto mientras que su tío es bajo y ancho, siempre ha sido de textura gruesa.

Finalmente expone que su tío con Isaac son conocidos, pero no los ha visto juntos, pero piensa que se conocen porque son de la misma comuna.

2.- Prueba pericial rendida por la Defensa de Luis Enrique Álvarez Vera.

**Declaración del perito Iván Marcelo Hernán Olivares Calderón, investigador criminalístico.**

Indica que con fecha 04 de septiembre del año 2024 se le recomendó realizar este informe pericial asociado a la causa que tiene el acusado don Luis Enrique Álvarez Vera. El objetivo de este informe pericial tiene relación con el análisis criminalístico de los hechos materiales de la investigación y como segundo punto, el análisis de las imágenes contenidas en el NUE 656903 y realizar las siguientes operaciones. Primero, extraer fotogramas de interés criminalístico, en especial del sujeto que es descrito con pantalón blanco, polera, manga larga, color negro, su rostro está cubierto por una mascarilla de tono negro y usa un jockey. Otro punto al respecto es concurrir al centro de detención preventiva Colina II a realizar un set fotográfico al acusado y finalmente, relacionado con todo lo anterior, determinar entre el sujeto dubitado e indubitado si existen correspondencias o no.

En canto a la relación circunstanciada se habla de un hecho ocurrido el 20 de enero del año 2022 a eso de las 17: 35 horas en la comuna de Lo Espejo.

Evento que tiene como resultado la muerte de don Cristopher González Gallardo. La metodología utilizada en este informe pericial tiene relación con el método deductivo e inductivo, por todos conocidos como de lo general al particular y lo particular al detalle, así como la utilización de herramientas tecnológicas, el software VLC.

Como los elementos ofrecidos se obtuvo a la vista el archivo contenido en el número antes señalado, 656903, el que contiene 11 registros o subcarpetas de cámaras de seguridad, así como declaraciones, fotografías, todas relacionadas con el hecho investigado.

En cuanto a la operación realizada expresa que conforme a los antecedentes tenidos a la vista, tanto el parte policial, como las declaraciones de los testigos A y B, de las que da cuenta de su contenido.

También alega que este video es extraído desde el almacén que está en Pío XII, con calle Salvador Allende, y que este video fue realizado bajo la técnica de reprogramación, fue rescatado con otro dispositivo, grabando la pantalla de esta reproducción.

Por otra parte el testigo B presta declaración el día 24 de enero del año 2022, señalando que estaba al interior de un local donde reparan bicicletas, que él no ve al autor de los disparos, que si escucha esos disparos, él corre hacia el interior de este establecimiento. Posteriormente, este testigo, de la misma forma como se enteró al testigo anterior, tuvo conocimiento por videos enviados por mensajería y comentarios de la red, de la autoría a los acusados. Él señala que reconoce a don Luis Álvarez por su caminar y su contextura. Además, en su relato señala que después del funeral de la víctima se entrevista con don Giovanni, quien habría tenido contacto también con estos acusados. Sin embargo, él mismo le dice que Giovanni no reconoce al acusado Luis Álvarez. Es importante señalar, que el único set fotográfico exhibido en esta carpeta investigativa está relacionado con sujeto B, puesto que el sujeto A, como mencionó anteriormente, no conoce a los imputados. Y es de suma importancia consignar que este reconocimiento lo hace el mismo día 24, pero a las 14.40 horas de inicio y a las 14.40 horas como término.

El objetivo 2 de este informe pericial, que es el análisis de las cámaras del número antes mencionado, muy resumidamente, se puede establecer respecto a las prendas con interés criminalístico del sujeto descrito, un pantalón corto, blanco, y polera negra, de short, y que tiene una mascarilla en su rostro, se describe como un sujeto ectomorfo, es decir, delgado. Su cuello, estilizado, es tono de piel, su señoría morena, no se aprecian lunares en la base del cuello ni tatuajes. Sus extremidades inferiores se aprecian con vello e impresiona a este perito que el rang etario podría

estar entre los 14 y los 26 años. Por otro lado, la fotografía realizada al acusado el día 19 de julio del año 2024 en el centro de detención de Colina, destaca la altura, 1,57, el lunar de carne de 0,6 milímetros con relieve, su cuello corto, grueso, presenta una papada o doble pera, su tono de piel blanco y una cierta protuberancia en la espalda. Su contextura es descrita como endomorfa, es decir, gordo, grueso, su crecimiento es más que nada horizontal, engrasamiento horizontal.

En las conclusiones menciona que en relación a la metodología de la investigación en esta causa penal, se puede establecer que existen errores de la metodología de la investigación, sesgos de los entrevistados, inducidos por terceros, desconocimiento del autor de los hechos, errores en la metodología de la aplicación del set fotográfico. Esto conforma los protocolos interinstitucionales en relación a la comparación cotejo con fuente de las imágenes del 65 c 69 03 en especial las cámaras 0 1 y 0 4 cuya data hace mención al día 20 enero del año 2022 a eso de la 17:35, a 17:44, como hay hitos de interés criminalístico. Se puede observar que el sujeto que camina por la vereda cruza en forma diagonal, entre paréntesis si se refiere al sujeto de pantalón corto y polera negra, viste jokey y la máscara cubre su rostro, tiene evidentes diferencias cualitativas con el acusado don Luis Álvarez. Por lo que conforme al confronte morfológico cualitativo se trataría de un sujeto distinto, al observado en las cámaras antes descritas y el tiempo señalado.

. Consultado por la Defensa de Luis Álvarez menciona que estos blancos investigativos se tiene básicamente a través de dos fuentes, los testigos A y B y estos testigos no son presenciales del minuto en que se realizan los disparos, ellos se informaron por una imagen que no fue capturada en la policía de investigaciones y es más, dentro de este relato de los testigos, la fuente, es decir, Giovanni y Nicolás, a los que ellos refieren en su relato primitivo, no prestan declaración en la carpeta de investigación. Esa es la fuente ontológica de cómo se llega, la policía a investigaciones hace este trabajo.

Se le exhiben dos set fotográficos, uno con 11 fotografías y el otro con 8.

La foto N° 1, fue realizada el día 19 de julio en el Centro de Detención Colina 2 al acusado don Luis Álvarez. Precisa que la pretensión de esta fotografía es poder describir al entrevistado, al fotografiado en este caso, donde se puede ver en su pecho, al costado izquierdo, derecho del observador, un tatuaje. También destaca el tono de piel, más bien claro, blanco.

Fotografía 2 y 3. En esta misma ocasión se realizó esta fijación fotográfica con los medios posibles en el lugar, donde se pudo consignar la altura del acusado, aproximadamente 1,57, viste un short blanco y una polera negra, esto en virtud de poder ver los contrastes con el mismo sujeto observado en los videos referidos.

Foto 4., el detalle de las extremidades inferiores, donde la pretensión es poder fijar el tono de piel, como dije anteriormente, más bien de tono claro, y el poco vello que tienen sus extremidades.

Foto 5, sus extremidades. En el mismo sentido, la parte posterior de sus extremidades inferiores, donde se ve el tono de tendencia más clara y sin vello en sus extremidades inferiores.

Foto 6, esta fotografía tiene una relevancia trascendental, sobre el cotejo futuro del cuello, en donde se puede apreciar que el acusado tiene un cuello corto, una papada y el lunar de carne.

La foto 7 y 8, que ahí se ve este lunar de carne al que él hace mención, que tiene un relieve, un relieve que tendría una incidencia futura en el análisis de las imágenes a modo de poder establecer si el sujeto dubitado las tiene o no.

Se le exhibe el otro medio prueba N° 1, esta es una comparación entre los dos sujetos, el dubitado e indubitado, el de la izquierda es el indubitado y el de la derecha es el dubitado, donde se puede apreciar la diferencia de contextura. Básicamente, uno es, de gran masa abdominal y el otro se aprecia delgado, su tono de piel distinto. a la altura de la pantorrilla, que es más moreno que el acusado.

Foto 3, 4, 5 y 6. Este es un cotejo con frente comparativo extraído desde el NUE señalado y las fotografías realizadas en el centro de detención de Colina 2. En el mismo sentido, se puede ver que el sujeto de la derecha del observador tiene vello, es de tono moreno, y el sujeto de la izquierda del observador tiene su piel más clara.

Fotografías 7, 8 y 9. Esta fotografía pretende ilustrar, el cuello estilizado que tiene el sujeto de la izquierda, el observador, dubitado y el de la derecha es indubitado. La diferencia en el largo del cuello, el de la izquierda del observador se aprecia más estilizado, más largo, conforme a la diferencia del acusado.

Por último, las fotos 10 y 11. Explica que dentro del trayecto, una de las pretensiones era poder también, poder ver si se observa ese lunar de carne al que hace referencia y que no posee no posee el sujeto del video, dubitado, esta característica.

Agrega de acuerdo a la observación de la luz en ese minuto, se puede ver que el sol está de poniente, es decir, se forma una sombra, una larga sombra, desde el observador de izquierda a derecha, la que se refleja en el hombro, en este caso de la cara, por lo que de haber tenido un lunar, no solamente se habría visto el lunar, sino también la proyección de la sombra del mismo, ya que es un lunar que tiene una protuberancias.

Indica que conforme a lo exhibido el rango etario de la persona que aparece en el lado derecho de la fotografía y comparado con el señor Luis Álvarez, el del lado derecho de la fotografía, se refiere al dubitado y haciendo una apreciación corresponde a un rango entre 14 y 24 años.

Conforme a lo anterior, la fotografía que realizó versus la extracción de fotogramas de interés criminalístico, puede establecer que existen diferencias de morfológicas entre el sujeto dubitado, llámese el que camina por la vereda, captado por las cámaras de seguridad, y el sujeto fotografiado en el centro de Detención Colina 2, siendo las diferencias en su morfología de cuello apreciables a simple vista

por lo que se tratarían de dos sujetos distintos

**Al ser interrogado por el Ministerio Público** menciona que tiene estudios como investigador criminalístico, son de cinco años de universidad, posgrado de criminología, diplomado en criminología y forma parte de los peritos de la Corte de Apelaciones y presta servicio en la Defensoría de Penal Pública.

desde que comenzó la reforma, 2005. Estudió criminología en la Santa Tomás y en la Universidad de Chile, en Católica, ha trabajado en muchas cosas en su vida, pero ha trabajado principalmente como perito en los últimos 20 años. Ha prestado servicios para funcionarios policiales

Señala que las dos personas que son de fuente de información son Nicolás y Giovanni. La comparación de los sujetos que hace la realza desde su apreciación, ya que no hay ningún programa de tipo computacional que le permite concluir lo que ha señalado el día de hoy en este tribunal.

Indica que ocupó un software que se llama APLC que les permite trabajar las imágenes y extraer de ellas con acercamientos sin inferir en la imagen. Son herramientas de apreciación.

Y en esta misma línea de esta apreciación que hace, a Luis Álvarez lo fotografió el 19 de julio del año 2024 y los hechos que aparecen en el video que analizó son de fecha 20 de enero del 2022, por lo que habían transcurrido más de dos años por lo que no conocimiento de la contextura de Luis Álvarez a la época de los hechos que analizó el 20 de enero del 2022, no contó con ninguna foto de esa época, pero resalta que una persona a los 39 años no cambia de contextura

Luis Álvarez Vera medía 1,57 m, es una persona baja y la persona que aparece con short blanco en las grabaciones que usted analizó no sabría afirmarlo si es una persona baja, ya que no existe esa connotación dentro de ninguna pericia realizada en la carpeta de investigación.

Expresa que una cosa es la contextura, es decir, cuán ancho se está y la otra cuán alto estoy. Usted me está preguntando por la altura.

Menciona que en esta carpeta de investigación y en los videos no se puede apreciar la altura del sujeto que camina.

Es un fotograma que se extrae de todo, un caminar. Es decir, existen otros fotogramas que también hablan de lo mismo, de un ángulo más lejano, más próximo, pero en ningún caso se ve ese lunar.

Indica que la persona en la foto está mirando hacia el frente y no aprecio hacia abajo.

En la foto 4, la comparativa de los lunares, según el perito la cara de Luis Álvarez estaba de frente y la cara del sujeto dubitado estaba de frente,

La contextura se refiere a la morfología general del cuerpo, es decir, la podemos dividir en tres áreas. Ectomorfo, que es delgado, mesomorfo, que son las personas que tienen atlético, por decirlo comparativamente, y endomorfo, las personas que son obesas, de gran contextura. Específicamente se aprecia en ellas la panza y el grueso de sus brazos. Esa es la característica para poder generalizar este universo de descripciones.

**Por parte de la Defensa del acusado Isaías Antonio Poblete Toro**, acompaña el extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que aparece consignado una anotación en causa RUC 5316/2021, RUC 2.100.857.738-K del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que con fecha 09 de diciembre de 2021 se le condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, como autor de robo con violencia e intimidación, en grado de consumado.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando sexto, el ente persecutor, cumplió con su obligación de probar los hechos fácticos en que se sustenta la acusación, conforme se expondrá a continuación.

Así, en primer lugar, **para acreditar la muerte de la víctima Cristofer Francisco González Gallardo y la causa de esta** el tribunal ha considerado principalmente el mérito de lo informado por el perito tanatólogo **Juan Carlos Oñate Soto del Servicio Médico Legal**, atendida su calidad de profesional experto en la materia, quien en su exposición fue muy preciso en señalar que el día 22 de enero del año 2022 realizó la autopsia del cadáver de Cristopher Francisco González Gallardo, joven de 22 años, quien había sido atendido en el Sar Julio Acuña Pinzón, de la comuna de Lo Espejo y conforme a los antecedentes remitidos por dicha institución en ellos se informaba que había tenido una agresión con un elemento cortopunzante, lo que le resulto acorde en primera instancia con las lesiones que encontró en su cuerpo, se trataba de dos lesiones con aspectos explicables por acción de

algún elemento cortopunzante, las cuales estaban localizadas a nivel externo, una en la región del tórax y otra en la zona del antebrazo izquierdo.

Al efectuar el examen interno, se vio que estas lesiones absolutamente vitales, ingresaban y hacían un trayecto hacia el interior de la cavidad del tórax y generaban daño en ambos ventrículos del corazón, más el lóbulo derecho del pulmón.

También añade que estas lesiones provocaron un gran compromiso de los órganos, un gran sangramiento en el interior del tórax, al punto de encontrarse dentro del tórax un hemotórax de 1.8 litros de sangre en el hemotórax izquierdo, al momento de hacer la autopsia, atendido lo anterior en ese momento quedó establecido que la herida que causó la muerte **fue una herida penetrante a nivel del tórax con compromiso cardíaco, con compromiso pulmonar, lesiones que son necesariamente mortales y de tipo homicida** pero no obstante **dicha conclusión** no fue la definitiva porque conforme consta en el considerando precedente el mismo perito explicó que posteriormente de efectuar el examen de autopsia antes referido, llega a su lugar de trabajo la subinspectora Nicole O'Ryan, de la Policía de Investigaciones y le entrega el dato que en este hecho estaba involucrada un arma de fuego y ante dicha circunstancias se comunicó con la Jefatura de su servicio les comentó que el occiso tenía lesiones que no eran típicas y se podía establecer una duda razonable ante la evidencia que la funcionaria les aportó, por lo que con fecha 28 de enero de 2020 el cuerpo fue revisado nuevamente, resultando que al pasarlo por rayos pudo observar que tenía dos fragmentos de lo que parecía ser proyectil balístico, uno a nivel del tórax y otro a nivel del brazo y en la forma en que ya se veían en los rayos explicaba claramente lo que había ocurrido.

Así expone que los proyectiles estaban aplanados y absolutamente deformados, por lo que tenían bordes filosos, cortantes y uno estaba localizado a nivel del diafragma del lado derecho, justo donde terminaba este trayecto que habían descrito y el otro estaba localizado bajo la escápula izquierda, en la parte muscular. Aparte, fuera de las lesiones que el individuo tenía a nivel del tórax y a nivel del brazo, había una lesión cortante en el antebrazo izquierdo, que aparentemente fue generado por este proyectil deformado que cortó la piel y luego de eso impresionaba ser el mismo proyectil que termina ingresando al tórax, así que las lesiones que ha descrito, que eran bastante típicas, son lesiones que fueron por proyectiles balísticos deformados.

Añade que la lesión mortal, que había comentado, que generó el daño que habían pesquisado al principio, el compromiso cardíaco y el compromiso del pulmón derecho y determinándose que la lesión que estaba en el brazo es una lesión coetánea a la anterior en un periodo de tiempo similar, lo mismo que la lesión cortante que describía en el antebrazo, concluyendo finalmente que la causa

precisa y necesaria de la muerte fue **un traumatismo torácico por bala con compromiso pulmonar y cardíaco y sin salida de proyectil balístico.**

Cabe indicar, que la declaración de este perito fue reforzada por el Ministerio Público con la exhibición de otro **medio de prueba N° 4 del auto de apertura** consistentes en un set de 68 fotografías **de las cuales presentó 25**, las que fueron exhibidas una a una, según consta en la declaración transcrita en el considerando octavo, que se tiene por reproducida en ese aspecto y respecto a las mismas el facultativo fue dando su explicación, pudiendo observar el Tribunal que las imágenes graficaban claramente las diversas etapas de la autopsia realizada al cuerpo de la víctima, resultando un antecedente importante para comprender las explicaciones del perito en lo relativo a las lesiones que presentaba el fallecido, los órganos afectados, la secuencia y dirección de las mismas, constituyendo un gran aporte para entender en definitiva la causa de la muerte de la víctima, siendo relevante el hecho que quedó claramente establecido que en el interior del cuerpo de la víctima se encontraron dos proyectiles, los que fueron extraídos para la realización de los análisis periciales de rigor, **que fue realizado por el perito balístico Daniel Plaza Muñoz, el que no pudo llegar a ninguna conclusión debido al estado de oxidación en que se encontraban**, no obstante aquellos dichos elementos por su naturaleza están estrechamente ligados con el delito materia de este juicio, esto es, homicidio simple con arma de fuego, teniendo en consideración que los órganos afectados producto del impacto de los proyectiles en el cuerpo del afectado, unido a que según lo señaló el médico legista estaban totalmente aplanados y deformados, por lo que tenían bordes filosos, cortantes, lo que se ratifica con la exhibición de la foto N° 19, quedando alojados en dos lugares distintos, uno en el diafragma derecho justo donde termina el trayecto narrado por el perito que permitió afectar tanto al corazón como pulmones de la víctima y otro estaba localizado bajo la escápula izquierda, en la parte muscular. El perito afirma que fue el primero de ellos el que provocó las heridas mortales.

En la fotografía 19 se ve el aspecto del proyectil balístico, el que está absolutamente aplanado, de forma triangular, con un borde cortante en la zona izquierda. Aclara que por esa condición del proyectil es altamente probable que antes de entrar al cuerpo haya impactado con algo, porque no tiene impactos que hayan hecho suponer que podía deformarse en el interior del individuo.

Mientras que la fotografía N° 20 muestra el otro proyectil balístico, el que tiene las mismas características.

Por último indica que la trayectoria que siguió el proyectil que causó la muerte y que ingresó por el tórax fue de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo y la distancia

final que recorrió hasta el punto donde se terminó encontrando este proyectil totalmente deformado, dejando lesiones totalmente atípicas, fue de aproximadamente 25 centímetros.

En suma cabe señalar que mediante la incorporación de las 25 fotografías mencionadas que fueron reconocidas por el médico legista como aquellas tomadas al cadáver de Cristofer Francisco González Gallardo y que fueron examinadas directamente por el tribunal, al ser exhibidas durante el juicio y que permitieron observar el cadáver de la víctima en las circunstancias descritas por la médico legista, así como los rastros significativos de su causa de muerte.

Asimismo, se acreditó este elemento con el mérito del **certificado de defunción**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, con fecha 05 de julio de 2022, incorporado por el ente persecutor, del que se desprende que en la circunscripción Independencia, con el N° 224, registro S2, año 2022, se registró la muerte de Cristofer Francisco González Gallardo, señalando que falleció el día 20 de enero de 2022, a las 18:00 horas, a causa de una herida cortopunzante penetrante torácica.

En relación a este documento cabe sostener que si bien no da cuenta de la causa de muerte definitiva de la víctima Cristofer González Gallardo, que fue determinada por el perito tanatólogo Juan Carlos Oñate Soto como un traumatismo torácico por bala con compromiso pulmonar y cardíaco y sin salida de proyectil balístico, su consignación resulta justificable atendido lo expuesto en detalle por el señor perito en relación al hecho que en este caso tuvo que realizar dos autopsias, siendo la causa allí consignada, la que corresponde a la primera de ellas y en base a aquello se incluyó dicha información en el certificado de defunción, teniendo en cuenta que el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene que registrar la primera causa de muerte que informa el Servicio Médico Legal y en esta caso, además, con la declaración del mencionado perito, se acreditó que la segunda autopsia se realizó varios días después, el 28 de enero de 2022, de modo tal, que el valor de dicho documento radica en que acredita la veracidad de la declaración entregada por el mencionado perito en el Tribunal, debiendo estarse por lo tanto a los dichos de este profesional para establecer la causa de la muerte de la víctima Cristofer Francisco González Gallardo.

Por otro lado, cabe considerar para acreditar este elemento el testimonio de la hermana de la víctima **testigo bajo reserva A**, quien si bien reconoció que no fue testigo directa de los hechos, pero entregó una declaración bastante detallada en relación a antecedentes importantes para determinar las circunstancias de tiempo y lugar de la muerte de su hermano Cristofer González Gallardo, ya que según lo por ella relatado, conforme a lo expuesto en la declaración transcrita en el considerando octavo, afirma que el día 20 de enero de 2022, casi en forma inmediata a la comisión del delito que

afectó a su hermano, tomó conocimiento de ello a través de una comunicación telefónica y por vía WhatsApp, a través de amigos que menciona, entre ellos Nicolás, oportunidad en que según se enteró hubo un disparo, hecho que ocurrió como a las 05 horas de la tarde del mencionado día en la intersección de las calles 16 Sur con Pío XII, en la comuna de Lo Espejo, lugar donde según le relataron su hermano estaba parado en la citada esquina, por lo que se dirigió inmediatamente hacia Pío XII y ya no estaba en el lugar, por lo que posteriormente se dirigió al SAPU de urgencia Julio Acuña Pinzón, lugar donde estaban los carabineros quienes le informaron que a su hermano le había llegado un disparo y después salió el doctor quien le comunicó que estaba fallecido.

La Fiscalía aparte de esta única testigo civil que compareció al juicio presentó a declarar a cuatro funcionarios de la Policía de Investigaciones, el Inspector Fabián Enrique Pérez Moraga, el Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño, el Inspector Cristián Manuel Pizarro López y la Subinspectora Fernanda Alexandra Bascuñán Ritter, quienes participaron cumpliendo diversas funciones en el procedimiento, como se indicará a continuación.

En relación a la declaración de los mencionados funcionarios cabe señalar que sus testimonios resultaron totalmente coherentes y coincidentes entre ellos, quedando en evidencia que todos ellos a la fecha de los hechos se desempeñaban en la Brigada de Homicidios Sur, ubicada en la comuna de San Miguel, por lo que por instrucción del Fiscal de Turno, formaron un equipo, al que se incorporaron los peritos de las diversas especialidades y también el médico de la institución, quien concurrió al Centro Asistencial Julio Acuña Pinzón en compañía de la Subinspectora Bascuñán Ritter, donde se encontraba el cadáver de Cristopher Francisco González Gallardo con el objeto de realizarle el examen externo de rigor, mientras que los otros policías cumplían funciones específicas pero todas encaminadas a la acreditación del delito y la determinación de los responsables del mismo, actuando de consuno en sus labores específicas pero no perdiendo el espíritu de equipo que tienen en que en definitiva todo lo obtenido en el curso del procedimiento va destinado a lograr acreditar el ilícito y determinar quién o quienes son los responsables del tal delito.

Ahora en relación a la acreditación del elemento materia de este análisis, cabe consignar que las declaraciones de estos funcionarios resultaron esenciales, puesto que conforme a lo expuesto por ellos según se consigna en el apartado octavo, cada uno explicó en detalle las funciones que les correspondió realizar, siendo el tronco común de todas ellas la realización del procedimiento investigativo que se inició el día 20 de enero de 2022, a raíz del homicidio de Cristopher Francisco González Gallardo, hecho ocurrido en la intersección de las calles Pío XII con 16 Sur, comuna de Lo Espejo, alrededor de las 17:35 horas del día en cuestión, de modo que todos ellos se refirieron a la

muerte de González Gallardo y a las diligencias que realizaron en torno a determinar la causa de la misma.

Así, con las probanzas rendidas quedó claramente establecido que el **Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño**, en su calidad de oficial del caso y el Inspector **Fabián Enrique Pérez Moraga**, que lo secundaba, en cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Fiscal de Turno de la Fiscalía Regional Sur, les correspondió concurrir al sitio del suceso respectivo, ubicado en la intersección de las calles ya mencionadas, exponiendo claramente que vienen a declarar por el homicidio de Cristófer González Gallardo, hecho ocurrido el 20 de enero de 2022.

Ambos funcionarios prestan una declaración coincidente en cuanto a que si bien no concurrieron al centro asistencial Julio Acuña Pinzón, donde se encontraba el occiso antes mencionado, la instrucción impartida por la Fiscalía era que ellos se abocaran a este procedimiento por el homicidio de González Gallardo, lo que implica per se, que ya esta persona se encontraba fallecida, de forma que la muerte de esta persona resulta un dato que no resulta controvertido, de modo que los testimonios de dichos funcionarios deben ser considerados para el análisis del elemento siguiente, esto es, las circunstancias en que la víctima resultó herida, puesto que fueron ambos quienes realizaron las indagaciones al respecto.

En cuanto a la declaración **del Inspector Cristián Manuel Pizarro López** ocurre lo mismo, porque su intervención en este procedimiento tiene incumbencia con las diligencias de reconocimiento fotográfico realizada con el testigo reservado B en relación a los dos acusados de esta causa, de modo que, su declaración será analizada más adelante, al momento de hacer referencia a la participación que en el delito que se le imputa a los dos acusados de esta causa y también resultaron relevantes los dichos de **perito planimétrico Claudio Rinsche Garcés**, quien según consta de lo expuesto en el considerando octavo, que se da por expresamente reproducido, dio cuenta de los lugares relevantes de este procedimiento investigativo para acreditar el delito de homicidio en lo relativo a la ubicación del sitio del suceso, lo que además resultó complementado con el plano de planta contenido en el informe pericial evacuado por este profesional y que le fue exhibido por el ente persecutor, a través del acompañamiento del otro medio de prueba N° 5.

Finalmente, si resulta pertinente considerar en este punto del análisis, la declaración prestada por la Subinspectora **Fernanda Alexandra Bascuñán Ritter**, pues conforme a su testimonio, aparte de haber sido la persona que confeccionó el informe científico técnico, la función que le correspondió cumplir el día en cuestión fue la de acompañar al médico de la institución, doctor Mauricio Céspedes a la realización del examen externo del cuerpo de Cristófer Francisco González Gallardo, quien según la

información recibida se encontraba en el Centro Asistencia Julio Acuña Pinzón, resultando sus dichos un aporte al esclarecimiento de los hechos, específicamente en relación la circunstancia de la muerte de la víctima y la causa de la misma,

Que en esta forma cabe considerar esta declaración como un complemento a la prestada por el médico legista Juan Carlos Oñate Soto, pues la testigo mencionó que el día 20 de enero del año 2022, mientras cumplía sus funciones en la Brigada de Homicidios Sur, se recepcionó un llamado telefónico del fiscal de turno Marcos Núñez, perteneciente a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, quien solicitó que el equipo de turno concurreniera hasta el SAR Julio Acuña Pinzón, ubicado en la avenida Cardenal Raúl Silva Henríquez N° 8261, comuna de lo Espejo, lugar donde había una persona fallecida y de igual forma instruyó que se trasladaran hasta el lugar donde habrían ocurrido los hechos, ubicado en la vía pública, en la intersección de calle Pío XII, con pasaje 16 Sur, comuna de lo Espejo, correspondiéndole a ella junto a peritos del Laboratorio de Criminalística Central y personal del Departamento de Medicina Criminalística, dirigirse en primera instancia al centro asistencial, junto al médico de Medicina Criminalística, doctor Mauricio Céspedes, lugar donde pudo corroborar la presencia del fallecido que resultó ser Cristófer González Gallardo. El mencionado facultativo procedió al examen externo del cadáver observando en él tres lesiones, dos de ellas en el brazo izquierdo y una en el hemitórax izquierdo, determinando en ese momento que la causa probable de muerte correspondía a un traumatismo torácico por impacto de proyectil balístico sin salida. Posteriormente recabó el dato de atención de urgencias del fallecido González Gallardo, el cual indicaba como diagnóstico, herida por arma de fuego. Por otra parte, en el lugar personal del Laboratorio Criminalística Central, realizaron levantamiento de muestras de hisopado bucal y kit de recibo de disparo al fallecido.

**Para corroborar su declaración la Fiscalía le exhibe otros medios de prueba N° 4, consistente en cinco fotografías** en las que reconoce las imágenes que muestran el cadáver identificado como Christopher González Gallardo, el que fue examinado por el médico de la institución, siendo exhibido de una manera completa sobre la camilla, su parte inferior del cuerpo, aparte reconoce en la foto N° 3, una lesión la cual se encuentra ubicada en el brazo izquierdo, que corresponde a la lesión número 1, que identificó al médico criminalista al examen del cadáver, en la N° 4, explica que corresponde a un acercamiento de la anterior imagen, pudiendo observar una herida contuso-erosiva de forma ovalada y en la foto N° 5, manifiesta que corresponden a la segunda y tercera lesión descrita por el médico criminalista, la segunda en el brazo izquierdo, cara anterior, observando una herida ovalada con costra hemática y en tercer lugar, reconoce que en el hemitórax izquierdo, tercio superior, mantiene una

lesión contuso erosiva con salida de tejido, correspondiendo todas las lesiones a las que presentaba el cadáver de Christopher González.

**Que en resumen**, conforme al mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, este Tribunal estima que dada la calidad y la concordancia de las declaraciones testimoniales rendidas por profesionales calificados y funcionarios pertenecientes a la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur, cuyos dichos fueron afianzados y corroborados con la exhibición de otros medios de prueba, consistentes en las imágenes correspondiente al proceso de autopsia realizada por el médico legista Juan Carlos Oñate Soto e imágenes correspondientes al examen externo del cadáver realizado por el médico de Medicina Criminalística, Mauricio Céspedes, con la prueba documental y la correspondencia de las mismas, el ente persecutor logró acreditar, más allá de toda duda razonable que la víctima Cristofer Francisco González Gallardo, falleció el día 20 de enero de 2022, a las 18:00 horas a consecuencia de un “traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida”.

**DÉCIMO:** Que **asimismo con el fin de establecer las circunstancias en que la víctima resultó herida**, cabe señalar que no se contó con la declaración de ningún testigo presencial, sin perjuicio de lo cual, tal como se señaló en el considerando precedente, el Ministerio Público presentó a declarar a la testigo bajo reserva A, que resultó ser la hermana del occiso, aparte que no obstante haber sido ofrecido en el auto de apertura el testigo bajo reserva B, éste no compareció al juicio pero el Tribunal igualmente pudo tomar conocimiento de sus dichos prestados en sede policial con los testimonios otorgados por dos funcionarios pertenecientes a la Brigada de Homicidio Sur, Inspector Fabián Pérez Moraga y el Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño, que permitieron salvar esta omisión, pues una de las funciones que cumplieron dichos testigos fue la de empadronar testigos en el sector de ocurrencia de los hechos, pero no tuvieron éxito dada la negativa de las personas en cooperar, atendido lo peligroso del sector y a la naturaleza de los hechos, pero no obstante aquello igual lograron ubicar a estas dos personas, una de ellas el mismo día de los hechos, la testigo bajo reserva A, mientras que el testigo bajo reserva B, el día 24 de enero de 2022, como lo informa el Subcomisario Felipe Carvajal Carreño, al momento en que se encontraba realizando diligencias en el sector para obtener la entrega de unos videos en los que se encontrarían imágenes de lo acontecido el día de los hechos, se le acercó esta persona para prestar cooperación, ya que él manifestó haber estado junto con la víctima en el momento en que se desencadenaron los hechos, siendo de esta manera la forma como se obtuvo la declaración de estas dos personas, en la unidad policial, la primera de ellas el mismo día de los hechos y el segundo testigo, el día 24 de enero de 2022, siendo de esta manera como la policía logró tener las primeras noticias en relación al origen de este ilícito y quienes eran los

partícipes de los mismos, sin perjuicio que también se contó con las declaraciones de otros funcionarios y peritos que cumplieron funciones específicas en este procedimiento, conforme se expondrá a continuación.

Así en primer lugar cabe hacer referencia a lo declarado por **el Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño** en relación al punto indicado, debiéndose tener en consideración que dada su calidad de oficial del caso, le resulta exigible tener un cabal conocimiento del procedimiento que está dirigiendo y así fue que al momento de declarar, demostró tener un claro y cabal conocimiento de los antecedentes correspondientes a este procedimiento, de manera que el Tribunal con su testimonio pudo conocer las dificultades que tuvo el día de ocurrencia de los hechos para obtener la declaración de algún testigo presencial del sector, pudiendo solamente acceder a la testigo bajo reserva A, que resultó ser la hermana del occiso pero no testigo presencial de los hechos, pero no obstante ello, esta persona accedió prestar declaración bajo la condición que todo lo que dijera y su identidad se mantuviera en reserva, de modo que junto al Inspector Pérez Moraga le tomaron declaración en el cuartel.

A continuación el funcionario manifestó que la testigo bajo reserva A les señaló que por intermedio de un amigo recibió un llamado telefónico poniéndole en conocimiento que la víctima se encontraba siendo atendida en el centro asistencial ya señalado, por lo que se traslada hacia allá, donde toma contacto con Carabineros, quienes le informan que efectivamente González Gallardo había recibido impactos balísticos y estaba siendo reanimado en dicho recinto, no obstante al rato apareció un médico que le informa a la testigo que había confirmado el deceso de la víctima, por lo que la testigo se retira, se va a su casa y después de un rato empieza a recibir mensajes a su teléfono vía whatsapp donde se le envían unos videos y unas imágenes de unas personas quienes serían sindicados como los autores de este delito.

Así también le menciona que posterior a que habían matado a González Gallardo, se entera que esta misma persona que le estaba enviando mensajes había tomado contacto con un familiar de la víctima solicitándole un teléfono, específicamente un teléfono Xiaomi, pero mayor detalle de ese teléfono no lo tiene, pero el contexto sería que ese teléfono lo habrían guardado y que este tipo que le va a entregar los mensajes necesitaba recuperar ese teléfono.

Ahora respecto a los videos que recibe le menciona que se observa a la víctima antes de la ocurrencia de los hechos, en la intersección donde se desarrollan estos hechos, observándose también que aparecen dos sujetos vestidos de negro, quienes se aproximan al lugar, cruzan la

intersección, regresan, y se ve que uno efectúa lo que ella interpreta como disparo al interior del pasaje, donde se encontraba González Gallardo, esto es, en el Pasaje 16 Sur.

El funcionario Carvajal Carreño, también alude que la mencionada testigo les indica que ese video se lo envía una persona que se llama Nicolás y asimismo la testigo mencionó que le indicarían quienes son los autores del homicidio, aparte que además del video, le remiten imágenes de unas personas, refiriéndose a uno como “el Guatón Lucho” y a otro como “el Isaac”, personas que ella menciona no conocer y desconoce también la forma como se obtuvieron esas grabaciones y el motivo del por qué se las está enviando.

A continuación menciona que la testigo A logra identificar el lugar de donde provienen las grabaciones de video y asimismo hace entrega del video para que ellos procedan a su análisis, mencionándoles además la ubicación del lugar de donde provendrían las grabaciones, correspondiendo el lugar a un inmueble ubicado en la intersección de las calles Salvador Allende con Pío XII.

Prosigue su relato mencionando que realizaron el análisis y lograron establecer la dirección exacta del domicilio del cual provenían el video, por lo que hicieron las diligencias para obtener el respaldo del mismo, pero no ubicaron en dicha ocasión al propietario de la casa, por lo que debieron concurrir nuevamente el día 24 de enero de 2022 al lugar, oportunidad en que si lograron obtener el respaldo real del video que el testigo A habría mencionado que le habían enviado por WhatsApp y que estaba grabado desde un monitor.

Manifiesta el testigo que en la misma línea investigativa, le hicieron un análisis a esa grabación, se observa todo el video y de esa manera lograron obtener la dinámica del hecho, pudiendo observar que dos sujetos vestidos de negro, que serían el mencionado “Guatón Lucho” con “Isaac”, se trasladaban a pie desde Salvador Allende, de Oriente a Poniente y al llegar a la intersección con calle Pío XII, toman dicha calle, continúan al sur, llegan hasta pasaje 16 Sur, ahí se detienen, observan hacia adentro el pasaje, donde tendrían una corta interacción con supuestamente la víctima, continúan, cruzan el pasaje 16 Sur, siguen por Pío XII y un poco después se devuelven ambos y luego uno de ellos, que correspondía a la persona que vestía un short blanco, el que se aproxima a la esquina del pasaje, estira su brazo y efectúa un movimiento típico de efectuar un disparo.

El testigo añade como información relevante que se ve que ambos se devuelven, pero uno de ellos se aproxima más al Pasaje y corresponde al sujeto de short blanco, mientras que el otro se mantiene atrás, como prestando la cobertura y cuando ya está posesionado este sujeto en la esquina,

también se nota en las grabaciones que porta un objeto pesado en la altura del cinto del pantalón, se ve que esta persona estira su brazo hacia el interior del pasaje donde se encontraba la víctima y realiza estos disparos.

Afirma que estos sujetos se encontraban en la calle Pío XII, mientras que la víctima estaba en el interior del Pasaje 16 Sur.

Continúe con su análisis del video y así menciona que posteriormente estas personas se retiran corriendo por calle Pío XII al sur hasta perderse del campo visual de la cámara, siendo ese el análisis del video que realiza este testigo.

A continuación, consultado por lo expuesto por el testigo reservado A, en relación al video, da cuenta de la misma situación, siendo coincidente con lo que ellos lograron analizar y además les manifiesta que el video que le mandaron es grabado desde un monitor de un local e interrogada señala que en las imágenes ella puede ver a la víctima en el video, indicando que corresponde a la persona que está vestido con polera blanca y short, refiere además que los imputados se acercan hacia el lugar, como que hablan con la víctima y después estos siguen hacia el sur por Pío XII, mientras que la víctima se mantiene al interior del pasaje, posteriormente regresan y se ejecuta toda esta acción que ya narró que es el hecho de que el sujeto de short blanco dispara hacia adentro.

Continúa con el relato mencionando que cuando se logró la incautación de este video, al momento en que se retiraban se acerca una nueva persona, quien de manera temerosa les preguntó si es que eran policías y les refirió que también tenía información para aportar referente al hecho que se estaba investigando, solicitando también medidas de reserva respecto de su relato y de su identidad, motivo por el cual también se procedió a efectuar el registro de su declaración, **esta persona corresponde al testigo B.**

En cuanto a lo expuesto por esta persona, indica que les señala conocer hace mucho tiempo a la víctima, quien era un conocido de él y con quien había compartido ese día, reconoce haber estado con él durante la tarde, no habiendo pasado nada extraño, pero que entre las 17:00 y las 18:00 horas, mientras él estaba ahí también en pasaje 16, la víctima le habla hacia adentro y le dice, que advierte la presencia de uno de los sujetos que sería Isaac, ante lo cual el testigo le pregunta si es que había tenido algún tipo de contacto con él, si es que habían intercambiado palabras, si es que había sido increpado y le responde que no y continuaron ahí en el lugar. A continuación señala que esta persona continua con su relato y le menciona que a unos pocos segundos escucha un disparo, por lo que buscó resguardo, después escucha más disparos. Cuando termina ya los disparos logra recuperarse y observa a dos personas de negro huir del lugar y trata de auxiliar a la víctima, logra tomarlo, subirlo a

un vehículo blanco y lo trasladan al SAR Julio Acuña Pinzón, lo deja en el lugar para después ir a la casa de la víctima a informar esto a la familia y en un lapso de tiempo muy breve por la cercanía donde se encontraba tanto del principio de ejecución como del centro asistencial, en ese transcurso él logra ver a estas mismas personas, reconociendo inmediatamente a una de ellas, que sería “el Isaac”, a quien lo reconoce por el porte y además ve a esta otra persona, a quienes conoce porque son del sector y también conoce a su familia, dónde vivirían, ellos iban corriendo claramente en una huida portando armas de fuego, .

Después este testigo B, les relató que los pierde de vista, él se baja, menciona que se traslada a la casa de la familia para informarles de la situación pero nadie lo recibe porque la familia ya se había enterado de lo sucedido y se dirigieron hasta al centro asistencial Julio Acuña Pinzón, por lo que vuelve a Pasaje 16 Sur con Pío XII, donde menciona haberse encontrado con unos amigos de él, quienes le exhiben los videos, los mismos que se habrían enviado, que mostrarían la dinámica de cómo se dan estos hechos.

En ese mismo video, el testigo B reconoce a Isaac nuevamente, quien además habría sido advertido por la víctima que se encontraba en el lugar, y también menciona reconocer al “guatón Lucho”, por las mismas razones, principalmente por su contextura y su forma de caminar, ya que lo conoce también desde bastante tiempo atrás.

Este testigo reservado respecto de la descripción física de los sujetos que ven el video es preciso en señalar que el sujeto del short blanco corresponde al “Guatón Lucho”, quien además vestía una polera negra, mientras que el más alto que vestía completamente de negro, con mascarilla y gorro sería “el Isaac”, mientras que el “Guatón Lucho” vestía también de negro, pero él enfatiza en que portaba un short blanco o claro y en cuanto a las estaturas de ambos mencionó que el “Guatón Lucho” es más bajo que Isaac.

Agrega que el testigo reservado B les mencionó que estas personas son peligrosas, se dedicarían principalmente al tráfico de droga, siendo el traficante el “ Guatón Lucho”, mientras que Isaac sería lo que se conoce en la jerga como “el perro” de él, quien estaría para su protección o para efectuar sus mandados o enfrentamientos, realizar enfrentamientos, todo ese tipo de cosas.

También refiere que de vez en cuando, el Guatón Lucho ha tenido problemas con alguna persona o algún familiar de él, en suma ha tenido problemas con alguna persona, siendo conocido que sale de su sector, llega a distintos lugares a amedrentar con armamento de fuego y en una ocasión ya, por un tema, de una pelea que él refiere que había sido unos días atrás, cuatro o cinco días atrás, con un sobrino familiar de Guatón Lucho, a quien se refiere como John Jairo, habría llegado

el Guatón Lucho también al mismo sector donde se desarrolló el homicidio a increpar a la víctima o a la gente que se encontraba en el lugar.

Por otra parte, en el mismo relato, esta persona manifiesta que posterior al día de los hechos, se encuentra con un amigo a quien nombra como Giovanni, quien le señala que conversó con estos tipos, ellos abordan su vehículo y continúan el trayecto pero estando dentro del vehículo, lo que narra el conductor es que ambos portaban armamento de fuego, pero no reconoce al segundo ocupante, que sería el “guatón Lucho”, sin embargo, señala que, por las descripciones, el testigo B le menciona que debería ser la misma persona y ambos tienen una conversación ahí y exhiben su armamento de fuego, ocasión en que el Guatón Lucho le dice a Isaac que saque la bala pasada, refiriéndose a descargar la munición que se encontraba al interior del arma ya preparada para efectuar el disparo. Ante esta situación el conductor les solicita que se bajen, pero ellos se niegan y continúan avanzando por unas cuadras hasta que finalmente Isaac dice que recién le habían pegado al “chure”, refiriéndose a la víctima de este hecho, por haberlos vendido y después se bajan.

Precisa que esa conversación con el conductor fue posterior al homicidio y sucedió cuando estos sujetos iban en la huida y eso le haría calzar lo que él vio que serían estas personas corriendo por otro sector de ahí, aledaño a donde se habrían desarrollado los hechos.

Luego de esto, ya con el relato del testigo B, otros funcionarios, conforme al protocolo, realizaron los respectivos catálogos fotográficos, los que confeccionaron mediante análisis, información residual de otras causas también que manejaban ahí en el sector y en otros sectores, logrando en definitiva obtener la individualización de estas personas.

Se realizan estos encargos teniendo en cuenta que tenían los apodos de estos dos sujetos, sus descripciones físicas y ya con esos datos más los relatos de estos testigos y a otro tipo de información que mantenían en una oficina de análisis de imputados que no han sido reconocidos o que en base a esas mismas declaraciones previas de otros casos lograron reconocerlo, se manejan todo ese tipo de características y ellos mismos empiezan a filtrar y cotejar tanto por el sector, por contextura, por apodos muchas veces, y es así que lograron obtener coincidencias en cuanto a las características de estas personas y los apodos que ellos poseían dentro de su sistema, logrando determinar en definitiva que **Isaac corresponde a Isaías Poblete Toro y que el Guatón Lucho sería Luis Álvarez Vera**, conforma a la base de datos que mantienen en la oficina de análisis de la brigada de homicidio sur, pero que también puede ser utilizada por cualquiera de las otras brigadas, pero es una base de datos que tiene la brigada de homicidio sur dentro del sistema unificado de la PDI, por lo que fue de esa manera como lograron determinar corresponden a estas personas y por lo mismos las vinculan dentro de otros set

fotográficos con otras nueve personas cada uno para después ser exhibidos al testigo B, se realiza el set fotográfico y finalmente dicho testigo logra reconocerlo a ambos y principalmente indica que sería el “guatón Lucho”, cuya identidad corresponde a Luis Álvarez Vera quien efectúa los disparos que finalmente le provocan la muerte a Cristófer González Gallardo.

Añade que el otro reconocimiento también otorga un resultado positivo para Isaías Poblete Toro, a quien se refiere este testigo que sería la persona que estaba con Luis Álvarez y que lo acompañaba en el momento que éste efectuaba los disparos a la víctima, motivo por el cual procedieron a gestionar las respectivas órdenes de detención para estas personas, ya teniendo plena identificación de quiénes serían los autores de este delito.

Respecto a la conclusión a la que arribó el equipo investigativo, indica que todo esto se habría desarrollado el mismo día 20 de enero del año 2022, entre las 17 y las 18 horas, específicamente alrededor de las 17.37, 38 horas, oportunidad en que dos sujetos caminaban por calle Salvador Allende, toman Pío XII se aproximan hasta el lugar donde estaba la víctima, pasan del lugar, se retroceden, uno le efectúa la cobertura al otro, mientras uno se aproxima hacia la esquina y efectúa disparos en el interior del pasaje, en el cual se encontró una muesca de un impacto balístico en un muro de uno de los inmuebles ubicado en el Pasaje 16 Sur N° 7499, en el costado norte de la arteria, donde se encontraba la víctima. Posterior a esto, las personas huyen del lugar, se pierden del campo visual de las cámaras, pero no obstante con lo observado por las cámaras y por los relatos de los testigos, finalmente se logra obtener mediante análisis de información y los relatos de los mismos, que estas personas corresponderían a los autores de dicho ilícito, específicamente Poblete Toro como cómplice o encubridor, mientras que Álvarez Vera el autor material del hecho en sí hasta que finalmente en ese informe policial solicitan que se gestione una orden de detención para ambos, siendo el resultado de dichas órdenes, según se enteró que Luis Enrique Álvarez Vera fue detenido por el personal de la brigada de robo, por una situación flagrante con un tema de un arma de fuego, mientras que Poblete Toro es detenido con posterioridad. Aclara que él no participó en la detención de él, pero fue en virtud de esa orden de detención y otra orden que tiene también por otro tema, otro homicidio, pero desconoce los detalles de esa causa, pero si tiene claro que fue detenido por la Brigada de Homicidios Sur, por los Subcomisarios Faúndez y Novoa.

En cuanto al análisis de las grabaciones, las realizó él en conjunto con el detective Millán, que estaba en su práctica en ese momento.

A continuación el Ministerio Público para respaldar la declaración del testigo, le exhibe **el otro medio de prueba N° 2**, correspondiente al registro de cámaras NUE 656903, indica a su respecto que

la evidencia que tiene en sus manos fue levantada por él el día 24 de enero, alrededor de las 17:00 horas y contiene un disco DVD con la grabación en los respaldos de las cámaras de un inmueble ubicado en las inmediaciones de donde se desarrollaron estos hechos.

A continuación el testigo da una explicación detallada del contenido de las imágenes. Señala que corresponden a la cámara N° 2, que estaría enfocando por calle Salvador Allende, y la que intercepta sería calle Pío XII, la fecha es del 20 de enero de 2022. La hora que registra es las 17.32:50 horas, señala que se observa pasar por frente de las cámaras a dos sujetos, ambos con vestimentas negras, corresponderían a los imputados, eso se ve a las 17:35:17, caminan de Oriente a Poniente por avenida Salvador Allende, van llegando a la intersección con calle Pío XII. Ahí se observó cómo estas personas doblaban y tomaban calle Pío XII en dirección sur.

Indica que cuando se ve a estas personas pasar, esto es en momentos previos al homicidio.

Al serle exhibidas otras imágenes indica que corresponden a la cámara 1, ubicada en el mismo inmueble, la que está enfocando hacia la intersección de Avenida Salvador Allende con Pío XII, detalla que la cámara se encuentra específicamente por el costado poniente de calle Pío XII, la imagen es de fecha 20 de enero del 2022, el horario es la 17.35 horas exacta. Menciona que ahí se observa a las personas que se captaron en la cámara número 2 al momento que doblan por calle Pío XII, explica que ahí queda de manifiesto que existe una diferencia de estatura de estas ambas personas, las que visten en negro en su parte superior y también coincide con que la más baja de ellas está vestida con el short blanco. Se encuentran caminando en ese preciso momento por calle Pío XII en dirección al sur hacia donde está efectivamente el pasaje 16 sur donde se encontraba la víctima, el horario es 17:35:25 horas.

El testigo hace alusión que se distingue esta protuberancia, este objeto pesado por lo demás que cargan en el pantalón, luego se observa que se separan brevemente y se pierden del campo visual.

En relación a estas imágenes indica que el sujeto más alto, corresponde a Poblete Toro, quien viste un gorro gris, una chaqueta con cremallera color negro, pantalón de buzo negro y unas zapatillas de lona color gris, mientras que el segundo sujeto correspondería a Álvarez Vera, quien porta un gorro negro, una polera manga larga negra y un short blanco con líneas negras en sus costados y zapatillas negras, ambos cubren sus bocas con mascarillas.

Luego menciona que las imágenes corresponden a la cámara N° 1, en el minuto 17:36:12

La siguiente imagen es de la cámara 4 y al respecto menciona que aquí se observa el ángulo opuesto, donde se ve que se continúan desplazando estas personas por calle Pío XII al sur, siendo las

17.35:40 segundos, ya se van aproximando a la intersección con pasaje 16 sur, donde se ve que hay dos personas de blanco ya, en la esquina se observa que el sujeto más bajo y con short blancos y polera negra estira su brazo y desarrolla este movimiento efectuando disparos hacia el interior del pasaje donde se encontraba la víctima, mientras que el segundo sujeto, el más alto, se mantiene más o menos a la altura donde está el auto gris, posterior al poste, haciendo como un acto de cobertura.

Luego comparte una imagen de la cámara cuatro, respecto a la que menciona que en este momento se observa que Álvarez Vera, se encuentra ahí en la esquina, es quien estira el brazo hacia el interior del pasaje, apunta, mientras que el segundo sujeto, Poblete Toro, se mantiene a donde está el auto gris, pasado el poste, realizando la cobertura del mismo. Ellos están en la calle Pío XII y si se considera el pasaje 16 Sur, se ve la intersección, ellos estarían en la esquina sur poniente.

Añade que se observa que el sujeto de short blanco apunta hacia el poniente, hacia el interior del pasaje 16 Sur, donde se encontraba la víctima y donde además se encontraba la muesca atribuible a un impacto balístico. La hora que el video fija es las 17: 36: 39 del 20 de enero del 2022, después se observa la huida de ambos corriendo por calle Pío XII, siempre hacia el sur.

En relación a esta grabación el testigo menciona que su importancia es que se observa la dinámica completa de cómo se desarrolla el ilícito, se observan las vestimentas que cuadran con las descripciones que les entregaron posteriormente los testigos, y también se condice con el relato de los mismos en cuanto a la huida de estas personas, y que también calza con los horarios en los que se desarrolla el ilícito respecto al horario en el que llega la víctima también al centro asistencial y los mismos horarios que refieren los testigos.

Que como consta de lo antes consignado, el Subcomisario Felipe Carvajal Carreño fue sometido a un intenso interrogatorio tanto por parte de la Fiscalía , como también por las respectivas Defensas, además todos los intervinientes le exhibieron los otros medios de diferentes aspectos, consistente en la exhibición de las grabaciones de los videos correspondientes a la hora exacta en que se fueron desarrollando los hechos, siendo además consultado por diferentes aspectos pudiendo el testigo responder con mucha seguridad, dando todo tipo de explicaciones en cuanto a la forma como se obtuvieron estos videos, tanto por parte por la testigo bajo reserva A como el testigo bajo reserva B, personas que a la vez fueron entrevistadas en su oportunidad personalmente por él, momento en que se encontraba en compañía con el Inspector Fabián Enrique Pérez Moraga, resultando especialmente relevante también el hecho que según lo expuesto por el Subcomisario Carvajal, la declaración vertida por el testigo bajo reserva B, aparece concordante a lo que pudo ver en los videos

exhibidos, de manera que tal hecho permite estimar que esta persona fue veraz en sus dichos y apreciaciones.

A mayor abundamiento, el Tribunal considera que la declaración de este funcionario adquiere mayor relevancia por el hecho que sus dichos aparecen absolutamente respaldados con lo declarado por el Inspector Fabián Enrique Pérez Moraga, persona que según se consignó en el considerando octavo, ratificó que efectivamente participó en este procedimiento, junto con el Subcomisario Carvajal Carreño y tomaron las declaraciones a los testigos bajo reserva tanto A como B, en las oportunidades y lugares mencionados por éste último, esto es, a ambos en el cuartel policial, a la primera testigo bajo reserva A, el mismo día de los hechos, esto es, el 20 de enero de 2022 y al bajo reserva B el 24 de enero del mismo año.

Unido a lo anterior, corresponde aludir a lo declarado por **la testigo bajo reserva A**, conforme se expone en la declaración transcrita en el considerando octavo, que se da por enteramente reproducido.

En el mismo sentido cabe considerar que esta testigo, conforme a los antecedentes expuesto, se contactó con los funcionarios policiales que actuaron en el procedimiento, a pocas horas del procedimiento, entrevistándose tanto con el Subcomisario y al Inspector Fabián Pérez Moraga, el mismo día de los hechos, en la unidad policial y desde el primer momento les proporcionó toda la información que manejaba e incluso ya tenía en su poder los videos en los que se podía ver toda la dinámica de los hechos, y sin perjuicio que manifestó no conocer a los hechores, supo sus nombres a través de la información que le proporcionó la persona que le entregó dichos videos, la que ella menciona que se trata de Nicolás, que correspondería al testigo con reserva B, quien sin perjuicio no haber comparecido al juicio, con la detallada declaración de los funcionarios policiales Carvajal Carrero y Pérez Moraga, quienes si lo entrevistaron a los poco días de ocurridos los hechos y transmitieron en el Tribunal lo por él señalado.

A mayor abundamiento cabe mencionar, lo expuesto por **el testigo Inspector Cristián Manuel Pizarro López**, quien, según lo consignado en el considerando octavo, prestó una declaración muy detallada, expresando que en este procedimiento tuvo una participación muy puntual, solo fue respecto a la realización de exhibición y confección de kardex de reconocimiento fotográfico y además a la confección a las actas asociadas, que le fueron exhibidas al testigo reservado, signado con la letra B, diligencia que realizó el día 24 de enero de 2022, en compañía de la subinspectora de Danae San Martín Cariaga, en dependencia de la Brigada de Homicidio Sur.

Tal como anteriormente se expuso, precisa que la diligencia consistió en la exhibición de cuatro álbumes de foto al referido testigo reservado, quien en primera instancia al serle exhibidos los primeros dos álbumes de fotografía, **reconoce en el álbum número 2, numeral número 7, a Luis Álvarez Vera, alias El Guatón Lucho, a quien lo sindicaba como la persona que participa como disparador el día de los hechos. Además, se le exhibió los otros dos álbumes restantes, y en el álbum número 4, numeral número 5, reconoce a Isaías Poblete Toro, alias El Isaac, como también participe de este hecho.**

Esta diligencia fue realizada el día 24 de enero en horas de la tarde, oportunidad en que se confeccionaron las actas de reconocimiento fotográfico al testigo reservado B en tenor a lo mismo que él mencionó en la declaración bajo reserva que prestó con los funcionarios de apellidos Carvajal y Pérez.

Además, hizo referencia que estos sets fotográficos que confeccionó y que exhibió al testigo B, fueron hechos de acuerdo al protocolo institucional y exterior institucional, que están relacionados, y en este caso por cada imputado o persona de interés investigativo se confeccionaron dos sets. En uno de ellos se agregó la fotografía de esta persona, esto se hace de acuerdo a características morfológicas, rango etario y se agrega la fotografía y de uno de los imputados en uno de los álbumes, y el otro es de manera distractora, por lo que este procedimiento se realizó respecto a ambos imputados y respecto a este testigo reservado B.

Explica como ya anteriormente se había expuesto que las fotos que se incorporan en esos kárdex se hacen en primer término de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el testigo bajo reserva B, además se realiza una búsqueda y cruce de información en los sistemas institucionales y de acuerdo con eso obtuvo las identidades de estas personas para ser agregadas en estos álbumes.

Así al “Guatón Lucho” lo reconoce el testigo como la persona que participa directamente en lo hecho y que dispara “al Chure” que era asociado al apodo de la víctima, que es Cristófer González y a Isaías Poblete lo reconoce como el acompañante y a quien el testigo reservado ve en unos videos también que están en la carpeta de investigarías.

También esta persona vio unos videos y también lo reconoce como el acompañante de Luis.

Junto a lo anterior, cabe tener en cuenta que según lo expuesto por los dos funcionarios policiales que le tomaron declaración a este testigo bajo reserva B, Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño e Inspector Fabián Pérez Mondaca, resultaron coincidentes en exponer que él conocía a estas personas desde hace mucho tiempo, por ser del sector donde vive, conoce sus nombres y apodos, de modo que era previsible que al momento de la realización de esta diligencia los

conociera, lo mismo que a la víctima, la que según expuso era conocido también con el apodo de “ el Chure”, unido al hecho que esta persona también mencionó que luego de ocurrido los disparos que impactaron a su amigo, le manifestó a los funcionarios que lo traslado rápidamente al centro asistencial, volviendo rápidamente al lugar para dar cuenta de lo sucedido a la familia de la víctima, momento en que pudo ver a estas dos personas huyendo del lugar y portando armas, de modo que era totalmente previsible que pudiera reconocerlos en los kardex fotográficos que le fueron exhibido por el funcionario Pizarro López.

**En resumen**, con los dichos de los testigos antes mencionados, se estableció más allá de toda duda razonable, que el día 20 de enero de 2022, alrededor de las 17:35 horas, en circunstancias que Cristofer Francisco González Gallardo se encontraba en compañía de un tercero, en la intersección de las calles Pío XII con Pasaje 16 Sur, comuna de Lo Espejo, pasaron por el lugar Luis Enrique Álvarez Vera , apodado como “ el Guatón Lucho” y el acusado Isaías Antonio Poblete Toro, apodado como “ Isaac”, teniendo un intercambio de palabras con Cristofer Francisco González Gallardo, para luego seguir caminando por la calle Pío XII en dirección al , procediendo a devolverse Luis Enrique Álvarez Vera, hacia la mencionada intersección, mientras que a pocos metros permaneció parado detrás de un auto Isaías Antonio Poblete Toro, prestando vigilancia y cobertura a Álvarez Vera, momento en que Luis Enrique Álvarez Vera levanta el brazo derecho y apunta hacia el interior del Pasaje 16 Sur, disparando en varias ocasiones en contra de la víctima González Gallardo, logrando herirlo en la zona torácica y en el brazo izquierdo, producto de lo cual la víctima resultó fallecido a consecuencia de “ Traumatismo Torácico por proyectil balístico sin salida”, mientras que ambos imputados huyeron del lugar sin prestarle, desentendiéndose de su estado.

Corroboran los referidos testimonios las declaraciones del médico legista, **Juan Carlos Oñate Soto**, quien refirió la ubicación de la herida penetrante al nivel del tórax con compromiso cardíaco, pulmonar, siendo necesariamente mortales y de tipo homicida, reconociendo además que en el interior del cuerpo del occiso se encontraron dos fragmentos de proyectil balístico, totalmente aplanados y deformados, por lo que tenían bordes filosos y cortantes, ubicando uno de ellos a nivel de diafragma del lado derecho y el otro bajo la escápula izquierda. Además, de las declaraciones del **Subcomisario de la Policía de Investigaciones Felipe Carvajal Carreño e Inspector Fabián Enrique Carvajal Carreño**, quienes fueron los funcionarios que investigaron el hecho, se constituyeron a las pocas horas en el sitio del suceso en la intersección de las calles Pío XII con pasaje 16 Sur, comuna de Lo Espejo, ubicando a la hermana del imputado, quien les prestó declaración, casi en los mismos términos que lo hicieron en la audiencia, y, por último, también los testimonios anteriores fueron

avalados por las fotografías que le fueron exhibidas tanto al perito médico legista, como también fotografías y los videos que le fueron exhibidos a algunos de los testigos, como se consignó en su oportunidad, debiendo desestimar de esta manera las alegaciones planteadas por la defensa del acusado Luis Enrique Álvarez Vera, teniendo en cuenta que todas las declaraciones que han servido para acreditar estos hechos, conforme a lo expuesto anteriormente aparecen corroboradas por otros testimonios de funcionarios y peritos que actuaron en el procedimiento, y además también con las otras probanzas tales como exhibición de videos y fotografías que reafirman los dichos de cada testigo o perito, no dejando vacíos en relación a alguno de los aspectos que exponen.

**UNDÉCIMO:** Que, en relación al **elemento subjetivo** del tipo penal, basta señalar que, con el mérito de las declaraciones de los testigos anteriormente mencionados y las del médico legista Juan Carlos Oñate Soto, se ha acreditado que la conducta de los agentes consistió en dispararle a Cristofer Francisco González Gallardo con un arma de fuego, provocándole un traumatismo torácico por bala con compromiso pulmonar y cardíaco, sin salida de proyectil, el que le causó la muerte, por lo que necesariamente debe considerarse que los hechores se debieron representar la posibilidad de matar a la víctima y, más aún, que ése fue su propósito, toda vez que actuaron en su contra directamente en forma certera, disparándole el acusado Álvarez Vera en varias oportunidades, dándole uno de los disparos a la zona torácica afectando tanto al corazón y a los pulmones, dirigiendo por lo tanto el impacto principal a una zona corporal en que se concentran órganos vitales, como son el corazón y los pulmones, y provocando una hemorragia de gran extensión, mientras que el acusado Isaías Antonio Poblete Toro acompañaba a Álvarez Vera caminando a través de varias cuadras para dirigirse a donde se encontraba la víctima González Gallardo, pasando por su lado para luego devolverse ambos, procediendo Álvarez Vera a posicionarse en la esquina mencionada y disparar en contra de la víctima, mientras Poblete Toro quedó prestando cobertura a pocos metros, manteniendo la visión hacia el lugar donde se produjeron los disparos, para luego ambos huir del lugar, dejando a la víctima tendida en el piso, todo lo que constituye dolo directo, desestimando de esta manera lo expuesto por la Defensa de los acusados, especialmente la de Isaías Poblete Toro, quien si bien no fue la persona que en el momento preciso accionó el arma de fuego, la conducta desplegada por él importa la existencia de una concertación para cometer el ilícito, además de haberle prestado cobertura al hechor al momento en que éste dispara y luego de consumado la acción ambos huyen del sector, todo lo cual quedó grabado en los diversos videos exhibidos a los testigos que han comparecido a juicio oral.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Que con las pruebas de cargo citadas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 20 de enero de 2022, a esos de las 17:35 horas aproximadamente, en circunstancias que **CRISTOFER FRANCISCO GONZALEZ GALLARDO**, se encontraba en la vía pública, en intersección de calle Pio XII con Pasaje 16 Sur, comuna de lo Espejo, fue abordado por **LUIS ENRIQUE ALVAREZ VERA**, apodado Guatón Lucho e **ISAIAS ANTONIO POBLETE TORO**, apodado “Isaac”, quienes previamente concertados y con la finalidad de matar a la víctima, concurrieron hasta dicha intersección y premunidos de un arma de fuego dispararon en reiteradas ocasiones en contra de **GONZALEZ GALLARDO**, logrando herirlo, a raíz de lo anterior la víctima resultó fallecida, producto de un “Traumatismo Torácico por proyectil balístico único sin salida”

Que los hechos referidos constituyen el delito de *homicidio simple*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho ilícito, esto es, la acción de matar a una persona, el resultado de muerte y la relación de causalidad entre la muerte y la conducta homicida.

**DECIMOTERCERO:** Que, sin perjuicio, que la **participación** atribuida por el ente persecutor a **Luis Enrique Álvarez Vera y a Isaías Antonio Poblete Toro** en calidad de autores directos del delito de homicidio de Cristofer Francisco González Gallardo, se analizó conjuntamente con los elementos que configuran el ilícito, no está de más indicar que las mismas se encuentran acreditadas en virtud de los siguientes fundamentos:

a).- Que, sin perjuicio de no haber comparecido ningún testigo directo de los hechos, ya que el único disponible correspondía al testigo bajo reserva B y éste no se presentó a declarar en ambas audiencias del juicio oral, pero no obstante lo anterior el Tribunal conoció de sus dichos a través de las amplias y detalladas declaraciones prestadas por los dos funcionarios policiales, Subcomisario Felipe Ignacio Carvajal Carreño e Inspector Fabián Enrique Pérez Moraga, quienes estaban a cargo del proceso investigativo y resultaron absolutamente claros y contestes en indicar que el día 24 de enero de 2022, es decir, a pocos días de los hechos, en el momento en que se encontraban en el sector de ocurrencia de los mismos, específicamente en el inmueble de donde obtuvieron el respaldo de las grabaciones de las cámaras que registraron las imágenes de la dinámica de los hechos, oportunidad en que según señalaron ambos funcionarios, se les acercó una persona de sexo masculino, quien se ofreció a cooperar en la investigación prestando declaración, pero bajo la condición de mantener en reserva su identidad, de modo tal que fue designado como testigo en reserva B, con quien en forma inmediata se dirigieron a la unidad policial donde efectivamente prestó

declaración ese mismo día, en los términos latamente expuesto en los considerandos precedentes, al hacer referencia a lo declarado por ambos policías.

Que conforme a lo anterior, quedó claramente establecido que este testigo hizo alusión con una base sólida a la participación que les correspondió en los hechos a ambos imputados, pues según lo expuesto por ambos policías este testigo manifestó en el cuartel policial, que el día de los hechos se encontraba con Cristofer en la intersección de las calles Pío XII y pasaje 16 Sur, ya que habían estado reunidos ahí durante el curso de la tarde y en un momento la víctima le dijo que había visto pasar a Isaías junto a otra persona, ante lo cual le preguntó si había tenido algún inconveniente con él, contestándole que no, ocurriendo después que en un momento se dirigió a un taller de bicicleta que está en la misma intersección y escuchó varios disparos, dice entre siete a diez, pudiéndose percatar que su amigo estaba tendido en el suelo y se encontraba lesionado, por lo que lo tomó y procedió a trasladarlo rápidamente en un vehículo hasta el Consultorio Julio Acuña Pinzón donde lo ingresó para su atención, devolviéndose en forma inmediata hasta el lugar de los hechos, con la intención de comunicar lo acontecido a la familia de Cristofer pero al llegar a su domicilio la familia no se encontraba porque ya habían sido informados de lo acontecido y se habían dirigido hasta el servicio de salud, de modo tal que a este testigo le consta directamente los hechos por él relatados al estar presente en el lugar cuando estos sucedieron.

Asimismo, refieren los funcionarios que este testigo les mencionó que atendido el hecho que se demoró pocos minutos en ir al Consultorio y volver al lugar, cuando venía de regreso pudo ver a dos sujetos corriendo, reconociendo a Isaac quien portaba una pistola por el Pasaje Pío XII hacia el Pasaje 16 Sur y era el sujeto más alto, y al “ Guatón Lucho”, al más bajo, acotando que ambos son conocidos traficantes del sector, es decir, que la conducta desplegada inmediatamente después de los hechos, resulta indiciaria de que trataban de huir del lugar y de hecho así lo hicieron porque según consta de los antecedentes fueron detenidos bastante tiempo después de la ocurrencia de los mismos.

Conforme a lo anterior, el testigo bajo reserva B, menciona a los funcionarios aludidos que reconoce a ambos acusados en los videos que le son exhibidos por unos amigos, por lo que empieza a mandarlos también a los familiares de la víctima, desestimando la alegación de las Defensas en cuanto descartar valor probatorio a su testimonio por no haber comparecido al juicio, considerando que también existe la figura del testigo de oídas, y aquí se contó con dos funcionarios que dieron cuenta de una manera detallada de lo declarado por este testigo, unido a que también sus dichos fueron corroborados por las otras probanzas rendidas por el ente persecutor.

Como otro punto en relación a este mismo testigo bajo reserva B que hay que tener en consideración lo que le expuso a ambos funcionarios al momento de prestar declaración en la unidad policial respecto a que en los días posteriores al hecho se encontró con un amigo de nombre Giuliano, quien le mencionó que cuando se encontraba en el Pasaje 19 sur y se disponía a abordar su vehículo, en un momento se le acercaron “ Isaac” y “ el Guatón Lucho” quienes lo abordaron y se subieron en su auto y en un momento del trayecto, ambos empezaron a exhibir pistolas, por lo que les pidió que se bajaran , escuchando a Isaac decir que le habían disparado al Chure”, porque lo había vendido , lo que para el testigo tenía sentido porque lo relacionó con el hecho que él había visto a Isaac correr por la calle Salvador Allende, debiéndose considerar que tal como mencionó tal testigo, ese es el apodo con el que era conocido la víctima, a quien no nombraba con Cristofer, sino con ese apodo.

Agrega el inspector Fabián Pérez Moraga, que el testigo bajo reserva B indicó que estas dos personas son conocidas en el sector desde hace años y afirmó que entre la víctima y estas dos personas existían rencillas, que podían explicar el conflicto suscitado.

Que en relación a este testigo bajo reserva B, cabe mencionar además que en la misma oportunidad que prestó declaración en la Unidad policial el día 24 de enero de 2022, según lo expuesto por el testigo **Inspector Cristián Manuel Pizarro López, en esa oportunidad junto con la Subinspectora Danae San Martín Cariaga** procedió a exhibirle cuatro álbumes de foto al referido testigo reservado, quien en primera instancia al serle exhibidos los primeros dos álbumes de fotografía, **reconoce en el álbum número 2, numeral número 7, a Luis Álvarez Vera, alias El Guatón Lucho, a quien** lo reconoce como la persona que participa directamente en lo hecho y que dispara “al Chure” que era asociado al apodo de la víctima, que es Cristofer González Además, **se le exhibió los otros dos álbumes restantes, y en el álbum número 4, numeral número 5, reconoce a Isaías Poblete Toro, alias El Isaac,** lo reconoce como el acompañante y a quien el testigo reservado ve en unos videos también que están en la carpeta de investigativa.

b).- A lo anterior cabe tener presente como antecedente que también se debe considerar para los efectos de acreditar la participación de los acusados en estos hechos, lo expuesto por la **testigo bajo reserva A**, quien si bien reconoció que no fue testigo directa de los hechos y tampoco conocía a las personas que se le sindicó como autores del hecho, si corresponde considerar que ella manifestó que en forma inmediata de la ocurrencia de los hechos, por comunicación telefónica y por vía whatsapp a través de dos amigos que menciona, entre ellos a Nicolás, tuvo conocimiento de la identidad de quienes le dispararon a su hermano y ellos son Isaac Antonio Poblete Toro y Luis Enrique Álvarez Vera, información que le fue entregada por su amigo Nicolás, que es la misma persona que le

avisó a través Whatsapp y además le pasó los videos que muestran lo sucedido pudiendo ver a estas personas, a las que Nicolás identifica con tales nombres, cuando venían caminando por la calle Salvador Allende hacia la botillería de Pío XII hasta llegar a la esquina de 16 Sur, aclarando que ella los pudo ver en las imágenes del video que le fue enviado por Nicolás, persona que también le dijo que los sujetos que caminaban y le dispararon a su hermano eran los antes mencionados, **el Isaías y Luis Enrique** aparte que también se debe considerar que la testigo se mantiene en su dichos cuando el señor Fiscal le exhibe el **video en cuestión, mencionando que corresponde a la grabación de la cámara 4 del 20 de enero de 2022, desde el minuto 17.35.21, correspondiente al otro medio de prueba N° 2**, procediendo a describir la testigo las imágenes que ve y manifiesta observar a los dos sujetos a los que hizo alusión, señalando que transitan por el Pasaje 16 y luego se ubican en la esquina Pasaje 16 Sur con Pío XII, donde a mano izquierda hay una reja ploma donde estaba antiguamente un de un caballero que murió y que arreglaba bicicletas. Identifica que pasa un taxi cuando se van arrancando estos sujetos, pero menciona que puede ver la ropa con la que iban vestidos, así se indica que el más alto con buzo completo de color negro y el más bajo con polerón negro y shorts blancos, pudiendo ver también en la pantalla a su hermano en la intersección indicada con Nicolás parados en la esquina. Puntualiza que su hermano vestía una polera blanca y jeans cortos, se encontraba por donde está la reja y el poste y en cuanto a las otras personas que iban de negro también las puede observar, ellos se dirigen hacia la esquina por donde hay un auto, están específicamente entra la mitad de los pasajes 17 y 16, momento en que se ve que el video marca la hora 17:35:53. Señala que se ve al sujeto que va vestido de polera negra y short blancos apunta hacia su hermano en la esquina de 16 Sur con Pío XII, resultando muy evidente según lo observó el Tribunal y lo ratificó la señora Presidenta que este sujeto con polera negra con pantalón blanco está alargando su brazo y mano hacia el frente, siendo las 17:36:38 horas, momento en que según la testigo sucedió el disparo, luego se ve que ambos salen arrancando hacia el pasaje 17 donde viene un taxi. A continuación, precisa que quienes van corriendo son “el Isaac” y Enrique Luis Álvarez Vera, marcando el video las 17:36:49 horas.

c).- Que, conforme a lo antes expuesto, no cabe más que rechazar las peticiones de ambas defensas en cuanto a estimar por no acreditadas las participaciones que en calidad de autores se le imputan a sus representados, tomando en consideración la multiplicidad de antecedentes que concurren al efecto y que permiten arribar a la conclusión que les corresponde a ambos participación en calidad de autores directos en el delito de homicidio simple acreditado, conforme al tenor de lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal y además que en concepto del Tribunal los

antecedentes antes expuestos son suficientes para tener por probadas dicha participación en la calidad mencionada, sin perjuicio que solo uno de ellos, Luis Enrique Álvarez Vera hubiese sido la persona que realizó los disparos en contra de Cristófer, siendo por lo tanto el autor directo del hecho, pero no obstante lo anterior, a Isaías Antonio Poblete Toro también le corresponde ese grado de participación, considerando que conforme al mérito de las pruebas rendidas, especialmente los videos exhibidos, el día de los hechos se ve a ambos caminar por varias cuadras juntos, hasta llegar a la intersección de Pío XX con Pasaje 16 Sur donde se encontraba Cristófer, de manera que ellos estaban en conocimiento que la víctima estaba en ese lugar, pero no obstante aquello siguieron avanzando juntos por unos pocos metros por la calle Pío XII hasta volverse a detener, momento en que Isaías permanece en el lugar al lado de un vehículo y mirando siempre hacia donde se dirigió Luis Álvarez, en una actitud de prestar cobertura, para luego en forma inmediata Álvarez Vera al encontrarse en la intersección mencionada, levantar su brazo derecho manteniendo en sus manos un elemento que no podía ser otra cosa que un arma de fuego, ya que luego de asumir dicha posición se produjeron los disparos hacia donde se encontraba Cristófer, para inmediatamente salir ambos huyendo del sector, dinámica que resulta demostrativa que ambos actuaron en forma concertada para la comisión de este ilícito, sin perjuicio que el accionar de los dos en el hecho fue distinto pero en definitiva el rol que cumplió Isaías fue impedir o procurar impedir la ejecución del hecho por parte de Luis Álvarez, situación que corresponde a la prevista en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**En resumen**, de la prueba de cargo antes referida, se desprende que tanto Luis Enrique Álvarez Vera como Isaías Antonio Poblete Toro incurrieron en una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa, por lo que les ha correspondido participación en calidad de **autores** del delito de homicidio materia de la acusación, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Finalmente resulta procedente señalar que atendido lo antes concluido se le priva de todo valor probatorio a la declaración testimonial del testigo de la Defensa de Luis Enrique Álvarez Vera, **Sergio Jonathan Jesús Olivares**, teniendo en consideración que los hechos acontecieron el día 20 de enero de 2022, alrededor de las 17:35 horas, y el manifiesta que el día en cuestión compartió en su casa con su tío a la hora de almuerzo pero a las 16:00 horas ya se encontraba en su domicilio ubicado en la misma calle donde acontecieron los hechos, lugar donde no estaba el imputado, de modo que atendido que los hechos se produjeron a las 17: 35 horas y el domicilio donde compartió con su tío, según lo señalado por este testigo, no quedaba tan lejos de ese lugar, de manera que Luis Álvarez Vera tuvo el tiempo suficiente para trasladarse al lugar e intervenir en la ejecución de este ilícito.

En la misma forma, compartiendo lo señalado por el Ministerio Público se desestima el valor probatorio a la pericia expuesta por el perito Iván Marcelo Hernán Olivares Calderón, pues la misma se sustenta en bases erradas y también en una equivocada apreciación de los antecedentes en que fundamenta su exposición, principalmente porque todo el análisis se basa en un comparativo realizado con una foto del acusado que obtuvo el mismo perito en el mes de julio del año 2024, es decir más de dos años después de la ocurrencia de los hechos, lapso de tiempo suficiente para que alguien baje o suba de peso logrando cambiar la contextura de manera radical, además que pueden aparecer lunares de manera intempestiva y también “papadas”, unido al hecho que influye para que ocurra un cambio físico la circunstancia de encontrarse privado de libertad o la baja de peso se pueda deber a una decisión personal. Por otra parte, el perito basa sus dichos, según lo reconoció, en su apreciación personal, sin usar elementos científicos que sustenten sus conclusiones y lo más importante es que al momento que la Defensora le exhibió la foto N° 4, el perito señala que el imputado está con la cabeza mirando de frente, cuando obviamente la imagen muestra algo distinto pues tiene la cabeza agachada, lo que impidió a estos sentenciadores ver si tenía o no lunar o una papada como sostuvo en perito en cuestión, habiendo indicado además que mirando las fotos exhibidas no puede pronunciarse en relación a la estatura, elemento que resultó esencial a estos jueces para llegar a una conclusión respecto a la participación de este imputado en el delito, pues es un hecho objetivo que es bajo de estatura y dicha condición se aprecia más cuando se encuentra cerca o al lado del otro acusado, quien es extremadamente alto, condición que el tribunal pudo apreciar al ver los videos en que se les muestra circulando en diversas calles del sector y también directamente cuando salen o ingresan a la sala de audiencia, momentos en que nos podemos percatar directamente de tal diferencia y que corresponde a la misma que se perciben en los videos exhibidos, razones todas que justifican fundadamente la conclusión a la que arribó el Tribunal.

**EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL NO INHERENTES AL HECHO PUNIBLE**

**DECIMOCUARTO:** Que la parte del Ministerio Público acompaña los extractos de filiación de antecedentes de los imputados mediante lectura resumida.

En cuanto al extracto de Luis Enrique Álvarez Vera hace lectura de las diversas condenas, ya que consta que el documento tiene ocho páginas en las que registra una multiplicidad de anotaciones prontuariales por diversos ilícitos, homicidio, amenazas, microtráfico de estupefacientes, tenencia ilegal de arma de fuego, falta de porte de droga en lugar público para su consumo personal, violación de morada, hurto simple, robo en lugar no habitado, receptación de vehículo motorizado y la

infracción del artículo 192 letra e) de la ley 18.290, poner en peligro la salud pública por infracción a las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad, siendo la última de ellas la correspondiente a la causa N° 356/2022. R.U.C. 2.200.139.855-9 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que con fecha 06 de mayo de 2022 fue condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1/3 UTM. Multa cumplida, en calidad de autor de tenencia ilegal de arma de fuego, consumado y autor de receptación de especies consumado.

A continuación en relación al extracto de filiación del acusado Poblete Toro, el señor Fiscal manifiesta que registra anotaciones pretéritas, de las que hace una lectura resumida, así alude a la causa N° 5316/2021 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, delito de robo con violencia e intimidación, resolución del 09 de diciembre del 2021, condenado a 3 años y 1 día de presidio menor de su grado máximo, pena sustitutiva y libertad vigilada intensiva.

En cuanto a la petición de pena, indica que considerando que no concurre ninguna circunstancias atenuantes en favor de los imputados, y teniendo en consideración que se está en presencia de un delito de homicidio simple, consumado, habiendo fallecido una persona joven unido a la mayor extensión del mal causado, va a pedir la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio respecto de cada uno de los imputados, más las accesorias legales y además el ingreso de la huella genética en el registro de condenados.

**DECIMOQUINTO:** Por su parte la Defensa del acusado Luis Enrique Álvarez Vera plantea que al no tener circunstancias modificatorias de responsabilidad penal correspondiente a la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. En cuanto a las costas que se exima de su pago por haber sido vencida en el juicio.

Finalmente la Defensa del acusado Isaías Antonio Poblete Toro, también acompañó el extracto de filiación y antecedentes de su representado, documento que registra la misma anotación aludida por el señor Fiscal y agrega que teniendo presente la pena solicitada o la pena asignada al delito de homicidio simple y al no concurrir respecto de su representado circunstancias atenuantes ni agravantes, pudiendo recorrer todo el grado o los dos grados de la pena y y no dando cuenta el Ministerio Público de algún antecedente respecto de la extensión del mal causado, en virtud del artículo 69 del Código Penal, solicita la aplicación del mínimo legal, esto es, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

**DECIMOSEXTO:** Que tal como lo sostuvo el ente persecutor, el tribunal estima que no beneficia a los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el

artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, toda vez que de los **extractos de filiación y antecedentes**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 22 de abril de 2015, incorporados por el Ministerio Público, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, cuyo origen y contenido no han sido cuestionados por las defensas, se desprende que ambos fueron condenados anteriormente por diversos ilícitos.

#### **EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**DECIMOSÉPTIMO:** Que Luis Enrique Álvarez Vera e Isaías Antonio Poblete Toro han resultado responsables, en calidad de autores, de un delito de homicidio simple, en grado consumado, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Que para regular el quantum de la sanción que se les impondrá a los acusados se ha considerado que a su respecto no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, por lo que el Tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada al delito, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal y también lo dispuesto por el artículo 69 del mismo texto legal, esto es, que se ha valorado especialmente la naturaleza del delito, las modalidades del mismo y la mayor extensión del mal causado, teniendo en consideración que el occiso, Cristófer Francisco González Gallardo, era una persona joven, 22 años de edad y además que el Tribunal pudo observar el estado emocional de la hermana de la víctima que declaró en el juicio producto de su muerte y del miedo que tenía de prestar declaración, debiendo en primer lugar reservar su identidad y además al prestar testimonio hacerlo protegida por un biombo.

#### **EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendida la naturaleza y cuantía de la pena que se les impondrá a los acusados Luis Enrique Álvarez Vera e Isaías Antonio Poblete Toro, resulta improcedente concederles alguno de los beneficios alternativos contemplados en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir la pena que se les impondrá de manera efectiva.

#### **EN CUANTO A LAS COSTAS:**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, los sentenciados Luis Enrique Álvarez Vera e Isaías Antonio Poblete Toro, serán eximidos del pago de las costas de la causa, por encontrarse privados de libertad en este juicio, conforme lo previsto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 28, 31, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal y 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.-Que se condena a **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VERA y a ISAÍAS ANTONIO POBLETE TORO**, ya individualizados, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito de homicidio simple de Cristófer Francisco González Gallardo, en grado consumado, perpetrado el día 20 de enero de 2022, en la comuna de Lo Espejo.

II.- Que, atendida la naturaleza y el quantum de la sanción impuesta a los sentenciados, no procede la sustitución de la pena privativa de libertad por alguna de las medidas contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplir la pena de forma efectiva, sirviéndole de abono al acusado Isaías Antonio Poblete Toro, el tiempo que lleva privado de libertad por esta causa en forma ininterrumpida, esto es, desde el 19 de abril de 2023 y con respecto a Luis Enrique Álvarez Vera, cabe tener presente que con fecha 20 de marzo de 2023, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva anticipada en esta causa, la que hasta la fecha no se ha hecho efectiva por cuanto se encuentra cumpliendo condena en causa Rit N° 356-2022 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, la que tiene fecha de inicio el día 03 de junio de 2022 y como fecha de término el 14 de junio de 2025, por lo que en consecuencia, no registra abonos en la presente causa, según consta del certificado emitido con fecha 05 de febrero de 2025, por don Eliel Sandoval Sobarzo, Ministro de Fe, Jefe de Unidad Administración de Causas de este Tribunal.

III.- Que, se exime a los sentenciados del pago de las costas, por encontrarse privados de libertad por esta causa, conforme lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Devuélvase, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y en el artículo 17 de la Ley 19.970, esto es, incorpórese a los condenados al registro nacional de ADN, oficiándose al efecto al Servicio Médico Legal, organismo encargado de las tomas de muestras de dicho registro. Asimismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de Enero de 2012.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Magistrada doña Virginia Rivera Álvarez.

**R. U. C. N° 2.200.073.483-0**

**R. I. T. N°397-2024**

**DICTADA POR LAS JUEZAS DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA GABRIELA CARREÑO BARROS E INTEGRADA POR DOÑA VIRGINIA RIVERA ALVAREZ, EN CALIDAD DE JUEZA REDACTORA Y POR DOÑA MARCIA FUENTES CASTRO, COMO TERCERA INTEGRANTE.**

**Se deja constancia que no firma la presente sentencia la magistrada doña Gabriela Carreño Barros por estar haciendo uso de su feriado legal.**